



24379

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL
PROCEDIMIENTO PENAL DEL
DISTRITO FEDERAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SANTIAGO FELIPE RODRIGUEZ HERNANDEZ

MEXICO, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

S U M A R I O

INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO I

	Pág.
PROLOGO	I
INCIDENTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL	
1.- ETIMOLOGIA DEL VOCABLO	1
2.- CONCEPTO DE INCIDENTE	2
3.- CLASIFICACION DE INCIDENTES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL	6
a).- Incidentes de libertad	7
b).- Incidente de libertad por desvanecimiento de datos	13
c).- Incidente de competencia	16
d).- Impedimentos, excusas y recusaciones	19
e).- Acumulación y separación de procesos o autos	27
f).- La reparación del daño exigible a terceras personas	37
g).- Incidentes criminales en el juicio civil	45
h).- Incidentes no especificados	50

CAPITULO II

EL INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

1.- CONCEPTO DE SUSPENSION	57
--------------------------------------	----

2.- CAUSAS QUE SUSPENDEN EL PROCEDIMIENTO PENAL:	59
a).- Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia.	60
b).- La falta de querrela cuando la misma es requisito de procedibilidad.	80
c).- Enloquecimiento del reo en el curso del proceso	89
d).- Cuando la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento	95
3.- LOS SUJETOS QUE PUEDEN SOLICITAR LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO PENAL:	96
a).- El Ministerio Público	99
b).- El Defensor del procesado	99
4.- MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE PROCEDE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO PENAL.	101

CAPITULO III

EFFECTOS JURIDICOS DE LAS CAUSAS DE SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

1.- CONSECUENCIAS DE LAS CAUSAS DE SUSPENSION	103
a).- Revocación de la libertad provisional	
b).- Pérdida de la garantía otorgada por el acusado	
c).- Prescripción.	103
d).- Otros efectos	111

CAPITULO IV

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y TRIBUNALES COLEGIADOS, RESPECTO DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO PENAL

1.- FUNDAMENTO LEGAL DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO PENAL.	113
2.- ALGUNAS EJECUTORIAS Y TESIS SOBRE SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO PENAL	114
3.- CRITICA A LOS PRECEPTOS LEGALES ACERCA DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO PENAL	123
4.- CONCLUSIONES	130
5.- BIBLIOGRAFIA	134

P R O L O G O

En el estudio que hoy exponemos, tratamos de analizar a fondo el incidente de suspensión dentro del procedimiento penal; sin embargo, y aún cuando el citado incidente es el tema principal de nuestra exposición, creemos necesario, para comprenderlo mejor, referirnos también a los incidentes en general que se pueden dar dentro o fuera del procedimiento, aunque sea de manera somera, para así evitar posibles confusiones de entendimiento que no es difícil que surjan, dada la forma en que se encuentran previstos los incidentes en nuestra legislación penal; así pues, cabe advertir, que en nuestro estudio, tomamos su contenido en la continua práctica de los juzgados penales, la que en muchas ocasiones varía, según el criterio jurídico del juzgador y la interpretación que éste dé a los preceptos legales relativos a incidentes. Así también, hacemos un análisis de las causas y efectos del incidente de suspensión, mismos que consideramos de mayor importancia en este trabajo. Y finalmente transcribimos el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del incidente en oita, criterio éste al que hacemos una crítica, de acuerdo a nuestra modesta opinión.

C A P I T U L O I

INCIDENTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

- 1.- ETIMOLOGIA DEL VOCABLO
- 2.- CONCEPTO DE INCIDENTE
- 3.- CLASIFICACION DE INCIDENTES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL:
 - a).- Incidentes de libertad
 - b).- incidente de libertad por desvanecimiento de datos
 - c).- Incidente de competencia
 - d).- Impedimentos, excusas y recusaciones
 - e).- Acumulación y separación de procesos o autos
 - f).- La reparación del daño exigible a terceras personas
 - g).- Incidentes criminales en el juicio civil
 - h).- Incidentes no especificados.

INCIDENTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

1.- ETIMOLOGIA DEL VOCABLO.-

No existe opinión unánime entre los tratadistas respecto del origen etimológico del vocablo incidente, por lo que nos limitaremos a transcribir la de los diversos autores que han emitido sobre esta materia.

Para el maestro José Becerra Bautista, la palabra incidente, viene del latín incidere, que significa sobrevenir, interrumpir, producirse. (1)

González Bustamante, al referirse a los juristas que anotan que etimológicamente la palabra incidente proviene del "incido" en su significado de romper, caer o interrumpir, dice que lo hacen inacertadamente y no emplean la acepción más exacta, añadiendo: "más bien deberíamos buscar el término en el verbo cadere y en la preposición in, como algo que sobreviene o sucede". (2)

Según Piña y Palacios "la palabra incidente es de origen latino, y dentro de los antecedentes de la propia palabra tiene dos acepciones: la primera 'incidere' que significa colocar, cortar, interrumpir, suspender, y la otra está en el verbo 'cadere' y la preposición 'in' que significa caer, sobrevenir". (3)

- (1).- Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Porrúa, S. A. México 1974. Pág. 262.
- (2).- González Bustamante J. José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Porrúa, México. 1976. Pág. 321.
- (3).- Piña y Palacios Javier. Recursos e Incidentes en Materia Procesal Penal. Botas, México 1958. Pág. 106.

Rafael de Pina y Castillo Larrañaga, afirman que la palabra incidente o artículo, en su acepción procesal, bien se estime derivada del latín "incido", "incidens", (conocer-cortar) o del vocablo cadere y la preposición in (caer en sobrevenir) expresa la cuestión que surge de otra considerada como principal, y que evita ésta, la suspende o interrumpe y que cae dentro de esta otra, o que sobreviene en ocasión de ella. (4)

Guillermo Colín Sánchez, manifiesta que el incidente proviene de incidere, cuyo significado es acontecer, interrumpir, suspender, es decir, lo que sobreviene en el curso de un asunto. Igual significado tiene incidencia. (5)

Del análisis hecho, respecto del origen etimológico de la palabra incidente, se puede concluir que el nacimiento de dicho vocablo es latino, y proviene de incidere, cuyo significado es interrumpir, suspender, y de cadere y la preposición "in", que significa sobrevenir; lo anterior es la conclusión más lógica y simple, debido a la discrepancia existente entre las opiniones de los distintos autores.

2.- CONCEPTO DE INCIDENTE.

Desde luego, nuestro estudio, lo iniciaremos analizando el concepto de incidente. Varios autores han aportado sus conceptos de incidente, pero los más completos, a nuestro criterio son: el del autor Manuel Rivera Silva, que dice: "inci-

- (4).- De Pina Rafael y Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Porrúa, S.A. Mexico. 1970. Pág. 413.
- (5).- Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Paralelos. Porrúa, S. A. México 1970. Pág. 524.

dente penal, es una cuestión promovida en un procedimiento, -- que en relación con el tema principal, reviste un carácter accesorio, y que encontrándose fuera de las etapas normales, -- exige una tramitación especial". (6)

Para el maestro Colín Sánchez, los incidentes "son obstáculos que surgen durante la secuela del procedimiento, impidiendo su desarrollo, por estar relacionados con diversos aspectos, sobre los cuales versa el proceso, y es necesario resolverlos para que el momento oportuno, se pueda definir la -- pretensión punitiva estatal". (7)

El ilustre maestro Piña y Palacios, define al incidente como "una cuestión surgida en el curso del proceso o con motivo de él, que interrumpe, modifica o altera transitoria o definitivamente la estructuración lógica del mismo". (8)

Asimismo, González Bustamante, concetúa al incidente -- "como todo acontecimiento que surge de la materia principal, -- como toda cuestión o controversia que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción". (9)

El tratadista Franco Sodi, concluye que "el incidente -- es toda cuestión que sobreviene en el proceso, planteando un -- objeto accesorio del mismo, en tal forma que obliga a darle --

(6).-Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Porrúa. México. 1977. Pág. 345.

(7).-Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 533.

(8).- Piña y Palacios Javier. Ob. Cit. Pág. 114.

(9).- González Bustamante J. José. Ob. Cit. Pág. 282.

una tramitación especial".(10)

El maestro Borja Osorno dice: "Convendría distinguir la mera incidencia o cuestión incidental del incidente propiamente dicho. El incidente requiere, sin duda, la cuestión incidental, la materia accesoria, pero no basta esto para--- constituirlo; precisa además de figura propia procesal, tramitación en forma y distinta del trámite principal".(11)

Para Hugo Alsina "los incidentes son cuestiones que se suscitan durante la tramitación del litigio, y que tienen relación más o menos inmediata con el objeto principal del pleito en que se promueven. Corresponde atender de ellos, al juez que conoce de lo principal, cualquiera que sea su motivo y su naturaleza".(12)

Acudiendo al diccionario de derecho, cuyo autor es el maestro Rafael de Pina, nos encontramos, que en el mismo, se define al incidente de la siguiente manera: "INCIDENTE.- Procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que con independencia de la principal, surja en el proceso. Generalmente (con error) se denomina incidente a la cuestión distinta de lo principal".(13)

- (10).- Franco Sodi Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Porrúa. México. 1957. Pág. 325.
- (11).- Borja Osorno Guillermo. Derecho Procesal Penal. Editorial Cajica. Puebla. 1969. Pág. 416.
- (12).- Alsina Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial. Anon Editores. Tomo III. Argentina-- 1963. Pág. 665.
- (13).- De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. Porrúa. México. 1965. Pág. 103.

Igualmente, el maestro Eduardo Fallares, en su diccionario de Derecho Procesal Civil, aporta el concepto de incidente así: "Son incidentes, las cuestiones que se promueven en juicio, y que tienen relación inmediata con el negocio principal." (14)

Para poner fin a los conceptos en cita, diremos, que la doctrina, define a los incidentes, como "cuestiones que se promueven en un juicio y que tiene relación inmediata con el negocio principal. (15)

Como se puede ver, de los conceptos anotados con anterioridad, se desprende que casi todos los autores, aun cuando sus conceptos difieren en algo entre sí, coinciden en decir, que los incidentes son cuestiones que surgen dentro del juicio, pero que se relacionan con la materia principal del mismo, obviamente, estamos de acuerdo a ese respecto, pero en lo personal, diferimos con el concepto de Gonzalez Bustarante, pues pensamos que los incidentes no son necesariamente controversias que sobrevengan entre los litigantes, y como ejemplo, baste señalar que el incidente de libertad bajo caución, no sólo no es una controversia, sino que además, en éste, sólo actúa la parte del procesado. También debemos aclarar que el autor del cual estamos analizando su concepto, seguramente quiso referirse al "proceso" y no a la acción", pues no pueden confundirse ambos términos, ya que la acción inicia un proceso, éste se deriva de aquella, y los incidentes se dan precisamente dentro o durante el desarrollo de un proceso o -

(14).- Fallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil Porrua. México 1970. Pág. 214

(15).- Annales de Juris. Año IV. T. XLV. No. 1. Méx. 1963. Pág. 669.

quizá fuera de él.

Para nosotros, la definición de incidente, más anegada a la realidad, es la que aporta el maestro Piza y Palacios, pues tal concepto abarca a todos los incidentes enunciados en las leyes mexicanas.

3.- CLASIFICACION DE INCIDENTES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Ahora hablaremos de los incidentes dentro del procedimiento penal, conforme a la ley. Queremos hacer notar, que al hacer alusión a incidentes dentro del procedimiento, tácitamente estamos reconociendo que hay también incidentes fuera o después del procedimiento. Efectivamente, existen también los incidentes, que se dan con motivo de la ejecución de la sentencia, pero ahora sólo estudiaremos los que enuncia este título, dejando los demás para el momento oportuno.

El Código de Procedimientos Penales, en su capítulo correspondiente, se refiere a los incidentes no especificados, dando a entender así que existen también los especificados, luego entonces nosotros llegamos a la conclusión de que el citado ordenamiento clasifica a los incidentes en: especificados y no especificados. Al respecto, el maestro PIZA y Palacios hace una clasificación excelente de incidentes, dividiéndolos en especificados, que a decir de él, son los que modifican transitoriamente la estructura del proceso (libertad bajo caución y libertad bajo protesta); los que modifican definitivamente la estructura del proceso (derrocamiento de datos, acumulación de procesos, separación de procesos, responsabilidad civil exigible a terceros); los que interrumpen transito-

riamente el curso del proceso (suspensión del procedimiento, competencia, impedimentos, excusas y recusaciones); y los -- que interrumpen definitivamente el curso del proceso (muerte del acusado, perdón del ofendido y consentimiento del ofendido). Y los no especificados, que según el citado catedrático-- son las incidencias que sobrevienen concluido el proceso, con sentencia condenatoria, comprendiéndose en éstos los de: in-- dulto, amnistía, rehabilitación libertad preparatoria, reten-- ción. (16)

Como ya decíamos en líneas anteriores, aquí sólo ha-- blaremos de los incidentes dentro del procedimiento penal,--- y los analizaremos de manera breve, pero no el orden en que-- los enumera el Código de Procedimientos Penales, sino de la-- forma que nosotros consideramos más conveniente, para su me-- jor entendimiento. Así pues empezaremos por:

Incidentes de Libertad.-- Se comprenden dentro de éstos los de libertad bajo caución y los de libertad bajo fianza.

El incidente de Libertad, es el que nosotros estimamos más sencillo y sin trámite especial alguno.

"A las palabras caución y fianza, comunmente se le atribuye el mismo significado, no obstante caución denota garantía y fianza una forma de aquélla, por ende caución es el género y fianza una especie". (17)

El derecho de libertad bajo caución, lo otorga nuestra Carta Magna, a las personas que estén acusadas de delitos -- sancionados con pena corporal cuyo término medio aritmético--

(16).-- Piña y Palacios Javier. Ob. Cit. Pág. 121

(17).-- Piña y Palacios Javier. Ob. Cit. Pág. 120

no exceda de cinco años de prisión.

Como decíamos ya, el trámite de libertad bajo caución y fianza, no requiere de gran ciencia o pérdida de tiempo, puesto que en la práctica, cuando un indiciado llega al respectivo Juzgado penal, por principio de cuentas se le toma su declaración preparatoria, y acto seguido, si el indiciado está acusado por delito que la ley castigue con prisión cuyo término medio aritmético, no exceda de cinco años, el juez, le hará saber el derecho que tiene de obtener su libertad provisional bajo fianza o caución. Lógico es, que para obtener dicha libertad, el acusado siempre requiere de la ayuda de su familia, amigos, o defensor, pues si opta por la fianza, ésta la tendrá que tramitar en la afianzadora autorizada, al efecto, y por supuesto, no podrá abandonar el juzgado para hacerla. ahora bien, si prefiere la caución, ésta la tendrá que otorgar en efectivo o en billete de depósito de la Nacional Financiera, S.A., y como es de imaginarse, tampoco se podrá salir de juzgado a comprar su billete ya mencionado pero si lo podrá presentar dicho billete, cualquiera otra persona a nombre del acusado de que se trate, a disposición del juzgado que conoce de la causa, y por la cantidad fijada por el juez, o bien podrá exhibir la cantidad im puesta en dinero en efectivo.

Por lo regular, los inculcados de algún o algunos delitos, salen en libertad provisional hasta el segundo día de que ingresaron al reclusorio, o después, pues casi nadie está preparado de momento para enfrentarse a los gastos que significan la libertad provisional, y si hemos de ser sinceros...

con frecuencia sólo las personas de escasos recursos económicos, llegan a los citados reclusorios, pues bien es sabido -- que los que sí los tienen, de alguna manera "convencen" al Ministerio Público que previene inicialmente de los hechos, -- para que por una "módica" suma de dinero, deje de ejercer la acción penal en su contra y se "desentiendan" del asunto. -- Por eso, no es exagerado decir que el Ministerio Público "monopoliza la acción penal".

Así pues, volviendo a nuestra exposición, una vez que el presunto responsable, ha garantizado satisfactoriamente su libertad provisional, ante el Juzgado correspondiente, la secretaría respectiva del mismo, procederá a elaborar la boleta y conias de libertad, a fin de que el indiciado pueda disfrutar de su libertad provisional.

Como la palabra lo dice, la libertad provisional, es sólo eso, libertad en tanto se ventila el juicio y se decide si el inculcado es culpable o no; posteriormente, al dictarse sentencia, si el procesado resulta condenado con pena corporal, se actuará de acuerdo a las circunstancias, es decir, -- que si el sentenciado no tuvo derecho al beneficio de la condena condicional o a la substitución de la carcel por multa, -- a que se refieren los artículos 90 y 71 respectivamente, del Código Penal para el Distrito Federal, inevitablemente volverá a ser recluido en el centro penitenciario correspondiente.

Pero ¿qué sucede, cuando la persona que goza de libertad provisional, se sustrae a la acción de la justicia?, es decir, que deje de ir a firmar al local del Juzgado respectivo semanalmente como ordena el artículo 567 del Código de Pro

cedimientos Penales para el Distrito Federal, sin causa justificada, en este caso, se procede a revocarle la libertad, - es decir, se ordena su reaprehensión, se hace efectiva su garantía otorgada, a favor del Estado y se suspende el procedimiento, hasta en tanto no se logre la captura del procesado.- Pero de esto último, no hablaremos por el momento, en virtud de ser, "la suspensión del procedimiento" el tema principal de nuestro trabajo, y la cual trataremos en su oportunidad.

Como se puede apreciar, el incidente de libertad bajo fianza y caución, se reduce a una simple comparecencia del inculcado, donde solicita dicha libertad provisional, un auto o resolución que acuerda de conformidad la mencionada solicitud del procesado, y posteriormente, una vez que el reo, ha otorgado la garantía correspondiente, la entrega de las boletas y copias de ley, por parte del juzgado.

En realidad, todavía no entendemos, por qué la ley, reglamenta la libertad provisional dentro del capítulo de los incidentes, ya que éste no se tramita como un verdadero incidente, sino como un simple pedimento o promoción, al cual le recae su respectivo acuerdo, pero con la sola distinción de que cuando se solicita la libertad provisional, y ésta es urgente, es acordada de conformidad de inmediato dicho pedimento, a diferencia de los demás promociones, para las cuales, la ley, concede veinticuatro horas para acuerdo.

Libertad bajo protesta.- "La libertad bajo protesta o 'protestatoria', es un derecho otorgado (por las leyes adjetivas) al procesado, acusado o sentenciado, por una conducta o hecho cuya sanción es muy leve, para que previa satisfacción

de ciertos requisitos , y mediante una garantía de carácter legal, obtenga su libertad provisional". (18)

"En contraposición a la libertad caucional, la libertad bajo protesta, no es una garantía consagrada por la Constitución Política; es un derecho establecido por las normas legales del procedimiento, para cuya obtención, no se requiere satisfacer ningún requisito de tipo económico, como aquélla, sino de orden moral: 'la palabra de honor del procesado'. -- Siendo así , es un derecho potestativo, para el beneficiario, en cambio, el Organó Jurisdiccional, está obligado a concederla, siempre y cuando estén satisfechas las exigencias legales del caso. (19)

Entonces, la libertad bajo protesta, obviamente, se instituyó en nuestra legislación , atendiendo a las malas condiciones económicas que tienen muchos procesados, que cometen delitos no muy graves, y los cuales, no podrían garantizar la caución que les fijara el juez, y si en cambio se malearían estando en prisión, pues sabida es la influencia que ejercen los centros penitenciarios, en la moral de cualquier persona que esté en calidad de interna.

Para que la libertad bajo protesta, se pueda conceder por el juez, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos por mandato de nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

(18).- Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 552.

(19).- Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 552.

- 1.- Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se sigue el proceso;
- 2.- Que su residencia en dicho lugar sea de un año cuando menos;
- 3.- Que a juicio del juez, no haya temor a que se fugue;
- 4.- Que proteste presentarse al tribunal o juez que -- conozca de su causa, siempre que se le ordene;
- 5.- Que sea la primera vez que delinque el inculcado;
- 6.- que se trate de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión.

"En el procedimiento del fuero común, también procederá la libertad bajo protesta, aun sin haberse satisfecho los requisitos mencionados":

- " a).- En los casos señalados por el párrafo segundo de la fracción X del artículo 20 Constitucional, cuyo texto indica: "tampoco podrá prolongarse la -- prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fija la ley, al delito que motivare el proceso".
- " b).- Cuando habiendo pronunciado sentencia condenatoria , la cumpla íntegramente el acusado , y esténdiente el recurso de apelación". (20)

Desde luego que la libertad bajo protesta, procede en cualquier momento del procedimiento, es decir, desde que el --

(20).- Colín Sánchez Guillermo . Ob. Cit. Pág. 553.

procesado ha sido puesto a disposición del juez que va a conocer del asunto.

Como se ha podido ver, tanto la libertad bajo caución o fianza, como la libertad bajo protesta, según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es un incidente, pero a nuestro criterio, no lo es, puesto que dada su sencillez y frecuente práctica en nuestros tribunales, podemos concluir que la libertad a que nos referimos, es sólo un incidente de derecho, pero no de hecho.

Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos. - -

El maestro Colín Sánchez, dice que "la libertad por Desvanecimiento de Datos, considerada en la legislación Mexicana como un incidente, es una resolución Judicial, a través de la cual el juez instructor ordena la libertad, cuando basado en pruebas indubitables, considera que se han desvirtuado los elementos fundamentales en que se sustentó el auto de formal prisión (cuerpo del delito y presunta responsabilidad penal)."
(21)

Javier Piña y Palacios dice que "el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, es una cuestión surtida con posterioridad a la formal prisión y que ha sido motivada por una serie de hechos que han destruido los elementos que sirven para dictar el auto que liga al proceso mediante la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado". (22)

(21).- Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 553.

(22).- Piña y Palacios Javier. Recursos e Incidentes . . . Ob. Cit. Pág. 153.

Así también el catedrático González Bustamante expresa-- que "el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, tie-- ne de común con la libertad provisional bajo fianza o caución,-- su carácter transitorio, y no debe entenderse en el sentido de-- que se recaben pruebas que favorezcan más o menos al inculpa-- do, sino que aquéllas que sirvieron para decretar la formal prisión, se encuentren anuladas por otras posteriores". (23)

De la misma manera Julio Acero, alude a la libertad por-- desvanecimiento de datos, diciendo que "la libertad por este-- concepto, se otorga cuando aparece que se han desvanecido los-- fundamentos que hayan servido para decretar el encarcelamiento, y apenas hay que justificar la concesión relativa, puesto que -- se comprende perfectamente que desde el momento en que faltan-- las bases que determinan la prisión, tiene que faltar también-- ésta, no pudiendo mantenerse sin el sostén de los elementos que fundaban su necesidad como condición de su existencia". (24)

Por otra parte García Ramírez, al hablar de libertad por desvanecimiento de datos, dice "se trata aquí de una libertad-- tramitada en incidente, que niega o destruye los efectos del au-- to de formal prisión". (25)

De la anterior recopilación de criterios de los autores-- antes citados, y basándonos además en la ley y en nuestra prác-- tica, podemos concluir, que el incidente de libertad por desva-- necimiento de datos, es aquél que se promueve para hacer "res--

(23).- González Bustamante Juan José. Ob. Cit. Pág. 312.

(24).- Acero Julio. Procedimiento Penal. Cajica, Méx. 1961, Pág. 338

(25).- García Ramírez Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal.-- Porrúa. México, 1980. Pág. 442.

quebrajar" los elementos que sirvieron para fundar el auto de la formal prisión y obviamente al no existir dichos elementos para el auto referido, entonces, no podrá existir formal prisión; pero lo anterior no quiere decir que el incidente aludido no pueda promoverse contra autos que decreten la sujeción a proceso sin restricción de la libertad, puesto que dicho incidente, se promueve no sólo para que el acusado quede libre del encarcelamiento, sino del proceso en sí, y que si únicamente se tratara de librar al acusado de la prisión, bastaría promover la libertad provisional en los casos en que proceda.

El incidente de libertad por desvanecimiento de datos, se puede promover hasta antes del auto de cierre de instrucción. Una vez que se promueve este incidente, el juez ordenará, --- se forme el expedientillo correspondiente, fijará una fecha para la celebración de la audiencia respectiva, a la que deberán asistir el Ministerio Público, y las partes, y después de dicha audiencia, dentro de setenta y dos horas, el juez dictará la --- resolución que proceda, en la inteligencia de que esta resolución, puede ser recurrida, y en caso de que el Tribunal de Alzada confirmara una libertad por desvanecimiento de datos, esta confirmación producirá los efectos del auto de libertad por falta de méritos.

En realidad, de los incidentes de libertad que nuestro Código de Procedimientos Penales reglamenta, el único que se --- tramita como un verdadero incidente, es el de libertad por desvanecimiento de datos, ya que es necesario llevar a cabo una --- audiencia y terminar dictando la resolución que corresponda al caso concreto de que se trate. Pero también debemos hacer notar que cuando la opinión del Ministerio Público, es favorable a l. ---

acusado, esto no quiere decir que se esté desistiendo de la acción penal, pues si después de haberse dictado una libertad por desvanecimiento de datos, aparecen nuevos elementos para procesar, el Ministerio Público estará en posibilidad de volver a ejercer la acción penal.

Así pues, ya que hemos visto el anterior incidente, estamos en posibilidad de externar nuestra opinión muy personal al respecto, y si hemos de ser honestos, diremos que en la práctica la promoción de este incidente resulta inútil en la mayoría de los casos, y además retarda la secuela del asunto principal, lo que tarde o temprano redundará en perjuicio del procesado, porque a nosotros nos ha tocado contemplar asuntos en los que una vez que ya se desvanecieron los datos en que se apoyó el auto de formal prisión, por otro lado ya surgieron otros elementos probatorios, quizá de los que se desprende la presunta responsabilidad del acusado correspondiente.

Incidente de Competencia.- "El incidente de Competencia, es un medio para lograr que un órgano jurisdiccional carente de capacidad objetiva, siga conociendo de un proceso cuya instrucción corresponda por mandato de ley u otro pleramente facultado para ello." (26)

Como todos sabemos, los jueces son competentes para conocer de los asuntos, en razón del orden del delito (común o federal), atendiendo al lugar en donde se cometió (competencia territorial) o a la penalidad que la Ley señala para el delito.

(26).- Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 561.

Pero ¿qué sucede cuando un juez se da cuenta de que en el asunto que le acaba de llegar, es incompetente?, obviamente dictará el auto relativo a la declaración de incompetencia y remitirá el expediente al juez o autoridad que estime competente. Lo anterior, es lo que unos autores llaman "incompetencia oficiosa". Pero esta "incompetencia oficiosa", en algunos casos no se puede declarar de inmediato, pues aún, cuando el juzgador, ya se dió cuenta de que no debe seguir conociendo de equis asunto, antes de dictar el auto de incompetencia es menester dictar el auto de formal prisión, y conceder si es procedente la libertad provisional, así pues una vez que haya concluido el término constitucional de setenta y dos horas, entonces sí estará en posibilidad de declararse incompetente y remitir los autos al juez competente. Esto es en atención a las garantías que otorga nuestra Carta Magna.

En el incidente de incompetencia, también tenemos la promovida por alguna de las partes. Esta se hará por inhibitoria o por declinatoria. El artículo 441 del Código de Procedimientos Penales, preceptúa: "La inhibitoria se intentará ante el juez o Tribunal que se considera competente, pidiéndole que dirija oficio al juez que se estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos"; así también el artículo 452 del mismo ordenamiento legal dice: "La declinatoria, que no podrá entablarse durante la instrucción, se promoverá ante el juez o Tribunal que se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con remisión de autos al que se reputa competente".

Así cuando una parte decida intentar la declinatoria o la

inhibitoria, no podrá abandonar una para promover la otra; pero poco podrá intentarlas ni simultánea ni sucesivamente.

Nuestro Código de Procedimientos Penales prevé el caso cuando se intenta la inhibitoria, y dice al respecto, que una vez promovido dicho incidente, "el juez o Tribunal oirá a las partes que ante él litiguen, señalando dos días a cada uno para que evacúen el traslado y citando a una audiencia verbal -- dentro de veinticuatro horas, en la que se dará cuenta del incidente, concurren o no las partes" (artículo 457 C.P.F.).

Del artículo anterior, resulta fácil deducir que el -- juez requerido se inhibirá de seguir conociendo del asunto, -- pero ¿qué sucede cuando se niega?, es decir que sostiene su -- competencia dicho juez, en este último caso, comunicará su negativa al juez ante el que se intentó la inhibitoria, adjuntándole también las constancias de lo expresado por las partes -- que hayan asistido a la audiencia.

Pero cuando se presente el caso de que tanto el juez requerido, como el requirente sostengan su competencia, entonces cada uno tendrá que remitir sus actuaciones al Tribunal Superior de Justicia, el cual señalará día y hora para que tenga verificativo la vista, y la que se celebrará aunque no comparezcan las partes, exceptuando al Ministerio Público; así pues el Tribunal dictará sentencia dentro del término de cinco días.

En contraposición a la inhibitoria, la declinatoria, -- sólo procede después de que se ha dictado el auto de cierre de instrucción.

Ahora bien, después de hacer el estudio que antecede,-- nosotros llegamos a la conclusión de que la "incompetencia oficiosa", no es un verdadero incidente, pues es muy simple y no se tramita como tal, puesto que en éste no es necesaria una audiencia en la que se tenga que oír a las partes, resumiéndose a un sencillo auto por medio del cual el juez se declara incompetente para seguir conociendo del asunto. En cambio cuando se promueve la inhibitoria o la declinatoria, se puede decir que éstas sí son verdaderos incidentes, pues su promoción no es tan fácil ni sencilla, pues como ya hemos visto, ésta necesariamente deberá llegar a una audiencia en la que se oiga a las partes, así como a una sentencia interlocutoria. Pero si hemos de ser realistas, casi nunca se dan estos incidentes en la práctica, ya que es muy raro que un juez quiera "echarse" más trabajo encima (por inhibitoria); así también la declinatoria solicitada por alguna de las partes es rara; y la única que nosotros hemos visto frecuentemente en la práctica es la "incompetencia oficiosa", puesto que el juez que se declara incompetente, no necesita que le soliciten su incompetencia, sino -- que lo hace de oficio, con tal de tener un expediente menos en su juzgado bajo su responsabilidad.

Impedimentos, Excusas y Recusaciones. -- Otros incidentes que establecen el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, son las excusas y recusaciones, pero para entender éstas, es necesario definirles ampliamente: La EXCUSA es -- el acto por medio del cual un funcionario judicial manifiesta su legal incapacidad para conocer de algún asunto, por existir alguna causa que la ley señale como impedimento para el debido ejercicio de sus funciones. (según nuestro criterio).

El artículo 511 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a la letra dice: " Los magistrados, jueces y Secretarios del ramo penal, estarán impedidos de comparecer y en la obligación de excusarse en los casos expresados en el artículo 522 de este Código ". Ahora bien, este último precepto legal, señala como causas de excusa las siguientes:

- I.- Tener el Funcionario intimas relaciones de afecto o respeto con el abogado de cualquiera de las partes.
- II.- Haber sido el juez , su cónyuge o sus parientes con sanguíneos, o afines en los grados que menciona la fracción VIII , acusadores de alguna de las partes.
- III.- Seguir el juez o las personas a que se refiera la fracción anterior contra alguno de los interesados en el proceso, negocio civil o mercantil, o no llevar un año de terminado el que antes su hubiere seguido.
- IV.- Asistir durante el proceso a convites que le diere o costeara alguna de las partes, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas.
- V.- Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados.
- VI.- Hacer promesas, prorrumbar en amenazas , o manifestar de otra manera odio o afecto íntimo a alguna de las partes.
- VII.- Haber sido sentenciado el funcionario en virtud de--

acusación hecha por alguna de las partes.

- VIII.- Tener interés directo en el negocio, o tenerlo - su cónyuge , parientes consanguíneos en línea -- directa, sin limitación de grados, o colaterales - consanguíneos o afines dentro del cuarto grado.
- IX.- Tener pendiente un proceso igual al que conoce, - o tenerlo sus parientes expresados en la fracción anterior.
- X.- Tener relaciones de intimidad con el acusado.
- XI.- Ser, al incoarse el procedimiento, acreedor; deudor, socio, arrendatario, o arrendador, dependiente o principal del procesado.
- XII.- Ser o haber sido tutor o curador del procesado, - o haber administrado por cualquier causa sus bienes.
- XIII.- Ser heredero presunto o instituido , legatario o donatario del procesado.
- XIV.- Tener mujer o hijos que, al incoarse el procedimiento, sean acreedores, deudores, o fiadores -- del procesado.
- XV.- Haber sido magistrado o juez en otra instancia, - jurado, testigo, procurador o abogado en el negocio de que se trate, o haber desempeñado el cargo de defensor del procesado.

El maestro Piña y Palacios , al referirse a la excusa, --- dice que: " la excusa es el acto de esteriorizar, durante el - curso del proceso, haciendole saber a las partes la causa o --- causas que la Ley establece y que la propia ley estima que le impiden al funcionario el correcto ejercicio de sus funciones" (27)

Otra definición de excusa es la que da Colín Sánchez: "ex cura , es la manifestación del funcionario judicial, respecto a su incapacidad legal para conocer o seguir conociendo de un asunto sobre el cual se ha invocado su competencia." (28)

Así también el maestro Pérez Palma dice: "la excusa es--- la razón o motivo que hace valer un magistrado, juez o secreta rio , para inhibirse del conocimiento; y también el acto mismo de la inhibición". (29)

Para González Bustamante, la "excusa es propuesta por el funcionario judicial que se considere legalmente impedido para el conocimiento de un negocio sujeto a su jurisdicción." (30)

Franco Sodi, al referirse a la excusa, manifiesta: "para que un juez pueda cumplir con su función es necesario, además de que posea capacidad objetiva y subjetiva abstracta, es de--- cir, que estando en actitud legal de aplicar la ley penal a --

(27).- Piña y Palacios Javier. Ob. Cit. Pág. 198.

(28).- Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 566.

(29).- Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. - - Cárdenas Editores y Distribuidores. Méx. 1975. Pág. 397

(30).- González Bustamante Juan José. Ob. Cit. Pág. 289

delitos como el que se somete a su conocimiento, sin embargo, para el caso especial, para el delito particular de que se trata, no esté incapacitado en virtud de una circunstancia personal suya, que, conforme a la misma ley, le impida conocer del asunto. Estas circunstancias, expresamente señaladas por el legislador, son, las que se llama impedimentos, y cuando se presentan, obligan al juez a excusarse, es decir a manifestar su incapacidad, para el efecto de que un juez competente tramite el proceso y lo resuelva. Puede suceder sin embargo, que el órgano jurisdiccional impedido, o incapaz subjetiva y concretamente, calle, por lo que sólo para este supuesto y en vista del interés público que existe en que la ley se aplique por quien esté facultado y deba hacerlo, se concede a las partes el derecho de recusación". (31)

De lo anotado con antelación, se desprende que prácticamente la excusa tiene carácter obligatorio para los funcionarios que la ley enuncia, pero ¿qué sucede cuando existiendo una causa de impedimento que reglamenta la ley, el funcionario judicial, hace caso omiso de esta causa, y sigue conociendo del asunto?, en este caso, a reserva de que la parte afectada tiene su acción respectiva, para ejercerla en contra del funcionario correspondiente por el delito que resulte, también tiene el derecho que la ley le concede, el de interponer en el momento procesal oportuno la recusación del funcionario.

La recusación, es la petición que formula cualquiera de

(31).- Franco Sodi Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. -- Porrúa. México, 1957. Pág. 339.

las partes, para que el Tribunal, se abstenga de seguir conociendo del negocio, por existir alguna causa de impedimento - (32)

Colín Sánchez dice que la recusación es un acto procesal, por el cual alguna de las partes solicita al órgano jurisdiccional, que se abstenga de seguir conociendo del proceso, por existir algún impedimento de los señalados en la ley.- (33)

Eduardo Pallares, al referirse a la recusación, dice -- que ésta es la promoción que hace una de las partes en la cual pide que un funcionario judicial, se inhíba de conocer de la causa por estar impedido legalmente.(34)

Así pues, de las definiciones que anteceden, podemos obtener que la recusación es un derecho que la parte afectada -- tiene, para solicitar de la autoridad judicial de que se trate, que deje de conocer del asunto respectivo, pero este pedimento únicamente podrá hacerse cuando se ha cerrado la instrucción, es decir, cuando en el asunto ya se han desahogado todas y cada una de las probanzas ofrecidas por las partes y se han practicado los cargos correspondientes. O tratándose de magistrados, antes de la vista. Luego entonces, podemos decir que -- no se debe confundir la excusa con la recusación, pues si bien es cierto que ambas se resumen a que el funcionario judicial,-

(32).- González Bustamante Juan José. Ob. Cit. Pág. 290.

(33).- Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 567-

(34).- Pallares Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. Porrúa. México. 1968. Pág. 74.

va a dejar de conocer el asunto de que se trate, la excusa únicamente corresponde al funcionario judicial, es decir, que en cuanto aparezca un impedimento legal, dicho funcionario, tiene la obligación de excusarse para seguir conociendo del proceso, (aunque lo anterior, no siempre es acatado). Ahora bien, la recusación, es el derecho que compete a la parte que haya sido afectada cuando exista una causa de impedimento y el funcionario judicial no se ha excusado para conocer del asunto, por eso es atinado el criterio del ilustre catedrático Piña y Palacios, cuando dice que "la recusación es el medio legal de que se vale un litigante contra un juez u otro ministro a quien tiene por sospechoso, para que no conozca o entienda de la causa". (35)

Después de todo lo analizado, podemos concluir que la excusa y la recusación derivan del impedimento y que si no existe impedimento, tampoco existirá la excusa o recusación en su caso, en virtud de que en materia penal, éstas deben ser con expresión de causa, según se desprende de los artículos 513 y 520 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Así pues, el impedimento es el presupuesto para que se llegue a dar la excusa, o en su caso, la recusación.

Para terminar con el actual incidente, exponiremos a continuación el criterio del maestro Piña y Palacios al respecto, con el cual nosotros estamos acordes:

"El impedimento, es la cuestión que surge, el punto que se debate, es la causa que provoca la necesidad de emplear un pro --

(35). Piña y Palacios Javier. Ob. Cit. Pág. 198.

cedimiento para probar esa causa. El impedimento que provoca la excusa o la recusación, es el supuesto previo tanto de una como de la otra, las motiva o da base para que se exteriorice. En consecuencia, el impedimento no es otra cosa que el incidente mismo, es la causa que surge y provoca la discusión, es lo controvertido, lo cuestionado. El impedimento, así pues, es un hecho que no permite el ejercicio correcto de la función que la ley encomienda a un funcionario dentro del proceso, y para evitar la interrupción del proceso, la desviación del mismo, existen dos medios, la excusa y la recusación; éstos no son el procedimiento para que se exteriorice o se haga exteriorizar la causa que impide el ejercicio correcto de sus funciones al funcionario." (36)

Por último diremos que una cuestión muy importante acerca de las excusas, es la suspensión del procedimiento. En efecto, el procedimiento se suspende únicamente cuando la parte se opone a la excusa, es decir, cuando la autoridad de que se trate, se excusa para seguir conociendo de un proceso, y la parte que se considere perjudicada, no esté de acuerdo con esa excusa y se oponga a la misma, entonces se suspenderá el procedimiento, y se enviará la causa a la autoridad que deba calificarla, o sea, si se trata de un juez de paz, la calificará un juez penal, si se trata de un juez penal, la calificará la sala correspondiente, y si se trata de un magistrado, la calificará el Tribunal, integrado en términos legales para que el recusado no intervenga en la calificación, según lo previene el artículo 525 del Código de Procedimientos Penales para el -

(36).- Piña y Palacios Javier. Ob Cit. Págs. 198 y 199.

Distrito Federal. Las excusas de los defensores de oficio , de los secretarios o de testigos de asistencia, será siempre calificadas por el juez o tribunal que conozca de la causa, oyendo el informe verbal del interesado y dictando su resolución dentro de cuarenta y ocho horas.

Ahora bien, tratándose de recusación, cuando ésta se -- interponga en tiempo y forma, se suspende el procedimiento y -- se califica de acuerdo a lo que ya dijimos de la excusa, y se -- considerarán partes en este incidente a las personas que lo hu -- bieren sido en el negocio principal, y al juez o magistrado -- recusado, según lo previene el precepto legal ya citado.

Acumulación y Separación de Procesos o Autos.— El inci -- dente denominado acumulación de procesos , tiene por objeto -- acumular los expedientes que se encuentran separados y que se -- tramitan con motivo de diversas infracciones penales, cometi -- das por una o varios sujetos de derecho, o puede ser también -- la reunión de aquéllos procesos que se siguen ante diversos -- órganos jurisdiccionales para que sea uno sólo quien instruya -- las causas.

Ahora bien, este incidente procede , según el Código de -- Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en los siguie -- tes casos:

- 1.-- En los procesos que se instruyan en averiguación de -- los delitos conexos, aunque sean varios los responsa -- bles (ya sabemos que son delitos conexos, los que se -- han cometido por varias personas unidas; los que se --

han cometido por diversas personas aún cuando sean -
ejecutados en distintos tiempos y lugares, pero en -
razón de acuerdo entre ellos, y también hay delitos-
conexos cuando se comete un delito para procurarse -
los medios de cometer otro, para facilitar su ejecu-
ción, para consumarlo o para asegurar su impunidad)-

2.- En los que se sigan contra los copartícipes de un---
mismo delito.

3.- En los que se sigan en averiguación de un mismo deli-
to contra diversas personas.

4.- En los que se sigan contra una misma persona aún-- -
cuando se trate de delitos diversos o inconexos.(ar-
tículo 484 C.P.P.)

Así pues, dicho en otras palabras, la acumulación de pro-
cesos, comprende tres casos en general: cuando existe un sólo-
delincuente que ha cometido varios delitos; cuando aparecen va-
rios delincuentes relacionados con un sólo delito; y cuando se
presentan varios delitos conexos y varios responsables.

Este incidente de acumulación , lo podrán promover en---
cualquier momento de la instrucción los siguientes sujetos: el
Ministerio Público, el ofendido, o sus representantes, y el pro-
cesado o sus defensores; pero independientemente de esto, el--
juez puede decretar dicha acumulación cuando las causas pena -
les , se sigan en el mismo tribunal.

El Código de Procedimientos Penales , establece que el--

incidente a estudio, no puede decretarse cuando ya haya sido -- cerrada la instrucción y que "cuando alguno de los procesos-- ya no estuviere en estado de instrucción, pero tampoco estuviere fenecido, el juez o tribunal cuya sentencia cause primero -- ejecutoria, le remitirá copia al juez o tribunal que cono-- del otro proceso, para los efectos de la aplicación de sancio-- nes." (artículo 486 C.P.P.)

Ahora bien, cuando se promueve la acumulación el juez -- tendrá que oír a los interesados en audiencia oral, la cual de-- berá tener lugar dentro de las cuarenta y ocho horas, y sin -- más trámite, resolverá dentro de los dos días siguientes, ex-- presando sus fundamentos.(esto según el artículo 491 C.P.P.)

La resolución que declare la acumulación de procesos, -- deberá determinar cuál autoridad será la competente para cono-- cer de todos ellos, y que según la ley lo será el juez de mayor categoría. Nosotros creemos que está mal empleada en nuestro-- Código de Procedimientos Penales la palabra "categoría", ya -- que no se puede decir que un juez tenga más categoría que otro oino más bien se debio usar la palabra "jerarquía".

También dice el Código mencionado en el artículo relati-- vo, que si todos los jueces fueran de la misma "categoría" , -- conocerá el que conociere de las diligencias más antiguas, y -- que si éstas hubieren comenzado en la misma fecha, el que cono-- ciere del delito más grave, y que si los delitos son de igual-- magnitud, será competente el juez que elija el Ministerio Pú - blico.

El artículo 493 del Código de Procedimientos Penales pa

ra el Distrito Federal, dice que "si se decretare la acumulación y los procesos estuvieren en diferentes juzgados, que dependan del mismo tribunal superior, el juez que hubiere hecho la declaración, pedirá al otro las diligencias practicadas, -- por medio de oficio en que expresará las causas que funden la acumulación".

El artículo 494 del mismo ordenamiento legal, dice: "si alguno de los juzgados no dependiere del mismo tribunal, el -- proceso acumulable, se expedirá por exhorto".

Lo que establece el último artículo enunciado, es casi-imposible en la práctica, ya que no creemos que haya alguien -- que se atreva a promover una acumulación de procesos que se -- instruyen en dos o más estados, pues esto podría significar -- una invasión a la soberanía de los Estados respectivos. Lo que se hace, es poner en la sentencia que sea dictada más rápidamente, un punto resolutive en el que se mande poner a disposición del otro juez al sentenciado, en la fecha en que acabe de purgar la pena impuesta por el primer juez, para así dar -- margen a que sea nuevamente juzgado por el delito o delitos -- que no pudieron ser objeto de acumulación.

El artículo 495 del multicitado ordenamiento legal, expresa: "recibido el oficio o el exhorto, se oirá a las partes en audiencia verbal, que se verificará dentro de cuarenta y ocho horas, dentro de los dos días siguientes, el juez resolverá lo conveniente".

ART. 496.- Si la resolución fuere favorable a la acumu-

lación , el juez requerido remitirá desde luego el proceso y los procesados que estuvieren a su disposición al juez requirente; en caso contrario, contestará el oficio o exhorto, exponiendo las razones que tuviere para resolver la acumulación.

(ya sea que el juez acceda o rehuse el auto será apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse este recurso dentro de las veinticuatro horas). ART. 492

ART. 498.- Si el juez requirente, en vista de las razones expuestas por el requerido, se persuad se de que es improcedente la acumulación, de cretará su desistimiento y lo comunicará al otro juez y a las partes.

(El auto de desistimiento, es apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso en el término de veinticuatro horas). ART. 499

ART. 500.- Si el juez que solicitó la acumulación insis tiere en ella, no obstante las razones que expusiere el juez requerido, así se le comunicará y ambos remitirán los expedientes con testimonio de las actuaciones que sean condu centes, al tribunal que deba dirimir el inci dente.

ART. 502.- Nunca suspenderán los jueces la instrucción, con motivo del incidente sobre acumulación ,

aún cuando el tribunal de competencia hubiere de decidirlo, pero concluida la instrucción suspenderá sus procedimientos hasta que aquella se decida.

ART. 504.- No procederá la acumulación de procesos que se sigan ante tribunales o jueces de distinto fuero. En estos casos el acusado quedará a disposición del juez que conozca del delito más grave, sin que ésto sea obstáculo para seguir el proceso por el delito menor grave.

El Juez o tribunal que primero pronuncie sentencia ejecutoria, lo comunicará al otro. Este para pronunciar su fallo se sujetará a lo que dispone el Código Penal para la imposición de sanciones en casos de acumulación o reincidencia.

En relación al artículo anterior, podemos decir, que el sugeto sólo es realizable, en el caso que ambos tribunales ejerzan su jurisdicción en el mismo lugar, y el preso se encuentre en una prisión común a ambos tribunales, como en el caso de los juzgados del Reclusorio Preventivo Sur del fuero común (del Vigésimo Noveno al Trigésimo Tercero), y del fuero federal (Noveno y Décimo) todos en materia Penal, ya que esa cárcel preventiva es común a los juzgados de ambos fueros, que se encuentran ubicados ahí. Pero cuando el preso está, por decir algo, a disposición de un juzgado de Distrito en Materia Penal, por ejemplo el Séptimo que está en el Reclusorio Preven

tivo Oriente y a disposición del Trigésimo Tercero , ubicado en el Reclusorio Preventivo Sur como ya se dijo, obviamente que la instrucción en el proceso por el delito de mayor gravedad , resultará algo dificultosa.

Por último , para terminar con el incidente llamado acumulación de autos, diremos, que en la práctica, casi ningún juez disputará a otro la mencionada acumulación, sino que hará todo lo posible para que a él "le quiten un expediente de enjuiciamiento".

Separación de Procesos o Autos.- Así como en ocasiones resulta necesaria la acumulación de procesos en otras, también lo es , la separación de los mismos.

La separación de procesos o autos, es un acto procedimental, por medio del cual el juez instructor de los procesos acumulados, se inhibe de seguir conociendo de uno o más de éstos, por alguna causa prevista en la ley, para que el juez a quien originalmente correspondió la competencia, siga la instrucción del caso en todos sus trámites legales. (37)

El momento oportuno en que puede iniciarse el incidente es antes de que se dicte por el juez el auto que declare cerrada la instrucción, es decir, que la oportunidad para iniciarlo, está después de que el juez tiene conocimiento del asunto y las partes se enteren de que lo ha tenido, o sea, desde que dictó el auto de radicación, hasta que el período de instrucc-

(37).- Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 579.

ción concluye por auto que ordena cerrarlo. (38)

Las causas que pueden dar origen al incidente, son las siguientes:

- 1a.- Que los procesos se hayan acumulado teniendo como base para ello que se sigan en contra de una persona pero por delitos diversos e inconexos.
- 2a.- Que la acumulación produzca la demora de la instrucción con perjuicio del interés social, o con perjuicio del propio procesado,
- 3a.- Que la acumulación dificulte gravemente la instrucción con perjuicio del interés social o del propio procesado. (39)

El ilustrísimo autor Javier Piña y Palacios, expresa -- que según la ley, la substanciación del incidente, debe sujetarse a las siguientes condiciones:

- a).- Debe substanciarse el incidente fuera del proceso, por separado.
- b).- El juez señalará día y hora para la audiencia.
- c).- Oídas las partes, dictará dentro del término de dos días la sentencia.
- d).- Esa sentencia sólo es apelable en el efecto devolu

(38).- Piña y Palacios Javier. Ob. Cit. Pág. 172.

(39).- Piña y Palacios Javier. Ob. Cit. Págs. 172 y 173.

tivo.

- e).- El recurso de apelación debe interponerse en el momento de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Y sigue diciendo el citado autor que los efectos del incidente son:

- a).- Por lo que se refiere a la resolución que niega la separación, nunca causa Estado, de tal manera, que puede volver a iniciarse el incidente, si concurren las siguientes condiciones:
- 1.- Que no haya concluido la instrucción.
 - 2.- Que se hayan presentado causas supervinientes que ameriten nueva iniciación del incidente.
 - 3.- La separación produce también como efecto, el obligar al juez que primero dictó sentencia y si arre que ésta haya causado ejecutoria, a comunicarlo a los otros jueces para que puedan tener esa sentencia en consideración, para los efectos de reincidencia y acumulación de las penas. (40)

Efectivamente, el artículo 506 del Código de Procedimientos Penales, dice que podrá seguirse la separación de los procesos "en cualquier estado del proceso", pero esto debe enten-

(40).- Piña y Palacios Javier. Ob Cit. Págs. 173 -175

derse que se refiere en cualquier momento de la instrucción, -- es decir, cuando aún no se ha cerrado la misma, pues en caso -- contrario y si la separación se pidiera por parte legítima, -- cuando el Ministerio Público, ya formuló sus conclusiones, -- ésto daría lugar a que el Representante Social modificara las -- mismas o las formulara en los diversos procesos, lo cual signi -- ficaría más trabajo para el Representante Social y más demora -- para la sentencia respectiva. Además nosotros no sabemos de -- casos en los que se haya pedido la separación de procesos cuan -- do ya está cerrada la Instrucción en la causa correspondiente.

Por otro lado, el artículo 506 , habla de que podrá pe -- dirse la separación de procesos (se entiende que después de -- que ha sido negado) por causas supervenientes, pero no enume -- ra dichas causas y la verdad , en nuestra poca experiencia, -- jamás nos hemos enterado del caso de que por una causa superve -- niente se inicie nuevamente el incidente de separación de pro -- cesos, cuando ésta ya fué negada.

Por último diremos que al igual que la acumulación de -- autos, en la separación de los mismos, son parte legítima pa -- ra pedirlos: el Ministerio Público, el procesado y su defensor, el ofendido o su legítimo representante.

De todo lo antes expuesto, y si consultamos el Código -- de Procedimientos Penales , en su capítulo conducente, nos da -- remos perfectamente cuenta de que nuestras leyes se refieren a la separación de procesos instruidos contra una sola persona -- por delitos diversos e inconexos, pero que las mismas no alu -- den a la separación de procesos seguidos contra varias perso --

nas por un mismo delito. Esto último nos parece que es injusto pues hay casos en que es necesario, a nuestro criterio, que un proceso que se instruye a varias personas por un mismo delito se separe, si en relación a uno o más procesados aparece durante la instrucción una situación diversa a la de sus coprocesados, y al respecto recordamos, el delito de Homicidio cometido por seis sujetos, de los cuales inicialmente se arrehabló a "Juan Pérez", y se le comenzó a instruir su causa en el Juzgado "A", y casi al mismo tiempo, se realizó la aprehensión de los otros cinco, y quizá por un error del Ministerio Público que previno de los hechos, se puso a éstos a disposición del Juzgado "B", en donde también se les empezó a instruir causa, sucediendo que durante la instrucción y después de la audiencia de ley, en el Juzgado, "B", se procedió a la acumulación de los autos mismos que se trasladaron al Juzgado "A", en el cual se esperaba el dictamen médico y psiquiátrico de "Juan Pérez", mismo que lo declararía normal o anormal mentalmente, y además ni siquiera se había celebrado la audiencia de ley en el Juzgado "A". En este caso expuesto, sí debería de proceder nuevamente la separación de los autos, pues obviamente se perjudica a los reos, retardándoles el momento de dictarse la sentencia.

La reparación del daño exigible a terceras personas. Antes de iniciar este incidente, es necesario enunciar la parte conducente del artículo 29 del Código Penal Vigente:

ART. 29.- La sanción pecuniaria, comprende la multa y la reparación del daño.

La reparación del daño que deba ser he-

cha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública, pero cuando la misma reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitara en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales...

Al analizar el anterior artículo, el maestro Colín Sánchez lo critica, pues a decir de él "la legislación mexicana cometiendo un error inaudito otorga a dicha reparación el carácter de pena pública, no tomando en cuenta que más que objeto accesorio, es una acción de naturaleza privada. El legislador de 1931 no diferenció la sanción civil de la penal; ni mucho menos advirtió que una y otra, no sólo son de naturaleza distinta, sino más bien complementadas. Estableció que la reparación del daño, puede exigirse por el ofendido a los terceros civilmente responsables, y en todo caso el Ministerio Público promoverá todo lo necesario para que el juez declare lo procedente en cuanto a dicha reparación por parte del autor del delito". Y sigue diciendo que "en la segunda situación la reparación del daño, en una pena decretada por el juez, y forma parte del objeto principal del proceso; en cambio en el primer caso, representa un objeto accesorio del mismo, dando lugar a un incidente reglamentado en los artículos 489 al 493 del Código de Procedimientos Penales, y que por lo tanto, es absurdo establecer, por una parte, que la reparación del daño y por otro, afirmar que cuando la reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, pues si algo había sido afirmar que una cosa es lo que no es, en peores-

condiciones se coloca quien sostiene que la cosa es y no es,--
de acuerdo con sus particulares conveniencias." (41)

Consultando diversos textos, de varios autores, en lo--
relativo al incidente a estudio, no encontramos ninguna críti-
ca ni análisis ni positivos ni negativos, sino que simplemente
los autores se concretan a explicar la manera de tramitarse el
incidente, para resolver sobre la reparación del daño exigible
a terceras personas, lo cual es una lástima, pues nos hubiera
gustado ilustrarnos con sus opiniones, como por ejemplo con la
del ilustre maestro Piña y Palacios, pero ya que ésto no fue -
posible, pues ni siquiera él opina, entraremos ya en materia:

Como ya se vió, la reparación del daño exigible a terce-
ros, según el artículo 29 del Código Penal tiene el carácter -
de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente.

Ahora bien, el artículo 32 del citado ordenamiento nos
da la pauta para saber a quiénes se puede exigir esa repara-
ción.

«RT. 32.- Están obligados a reparar el daño en los tér-
minos del artículo 29 :

- I.- Los ascendientes por los delitos de sus descendientes que-
se hayaren bajo su patria potestad;
- II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los inca-
pacitados que se hayaren bajo su autoridad;

(41).- Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Págs. 582 y 583.

III.- Los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos aprendices menores de dieciséis años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hayan bajo el cuidado de aquéllos;

IV.- Los dueños, Empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V.- Las Sociedades o agrupaciones, por los delitos que sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se excentuará de esta regla a la sociedad conyugal, pues en todo caso cada cónyuge responderá con sus bienes propios, por la reparación del daño que cause. Y

VI.- El Estado subsidiariamente por sus funcionarios y empleados.

Después de señalar quiénes son los terceros a los que se les puede exigir la reparación del daño, buscaremos a explicar, cuál es el procedimiento en este incidente, y qué fines se persiguen al promover el mismo.

Eduardo Pallares dice que " el Código considera dos situaciones diversas: que las personas dañadas por el delito exijan la reparación civil en el proceso penal o fuera del proceso. En el primer caso únicamente pueden hacerlo, cuando presen-

ten su demanda antes de que se haya cerrado la instrucción. -- Después de esta declaración, tendrán que acudir a los tribunales del orden civil, ante el juez competente y en la vía sumaria, de conformidad con el artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles, para obtener la reparación del daño." (42)

Colín Sánchez expresa; " este incidente se tramitará ante el juez o tribunal del proceso, siempre y cuando éste no se haya cerrado. Se inicia a través de un escrito en donde se expresarán lo hechos o circunstancias que hubieren originado el daño, fijando con precisión la cuantía de éste, los conceptos por los que proceda la reparación y agregando las pruebas que para esos efectos se tengan (documentales)." (43)

Efectivamente, el artículo 532 Código de Procedimientos Penales dice que este incidente debe promoverse ante el juez o tribunal que conoce de la acción penal, siempre que éste no haya declarado cerrada la instrucción.

Dicho Ordenamiento, sigue diciendo en sus siguientes artículos, que la responsabilidad civil por reparación del daño, no podrá declararse sino a instancia de la parte ofendida contra las personas que determine el Código Penal (artículo 533).

Lo anterior se resume a que únicamente la parte afecta-

(42).- Pallares Eduardo. Ob. Cit. Pág. 75

(43).- Colín Sánchez Guillermo Ob. Cit. Pág. 586.

da por la comisión del delito, puede promover el incidente, -- claro está que dicha promoción debe contener el visto bueno -- del Ministerio Público; y ¿qué sucede cuando la parte ofendida no ejercita su derecho de promover el incidente de reparación del daño exigible a un tercero? , lo que sucede , es lo lógico, es decir, que el juez de la causa, cuando dicte su sentencia -- respectiva, puede o no , condenar al procesado al pago de la -- reparación del daño, según las bases que existan para su cuantificación sin que ésto implique que el ofendido ha perdido su derecho de exigir el pago de la reparación del daño, y a que -- si por alguna causa no promueve el incidente ante el juez co-- nunal, podrá exigir la responsabilidad civil, por demanda inter-- puesta en la forma que determina el Código de Procedimientos-- Civiles, según fuere la cuantía del negocio y ante los tribuna-- les del mismo órden, tal y como lo dispone el artículo 539 --- del Código de Procedimientos Penales. Pero si no existen bases para condenar al delincuente (ante el Juez penal) al pago de -- la reparación del daño, forzosamente se le absolverá de dicho -- pago; por eso es conveniente que el ofendido promueva el inci-- dente mencionado, para así asegurar el pago de la reparación -- daño que se le haya causado. (está por demás decir que este -- incidente sólo procede cuando existen terceros de los señalados -- en la ley)

En el escrito que inicia el incidente, se expresaran -- suscintamente y numerados los hechos o circunstancias que hubie-- ren originado el daño, y se fijará con precisión la cuantía de -- éste, así como los conceptos por los que proceda. Con el escri-- to anterior y los documentos que se acompañen, se dará vista --

al demandado, por un plazo de tres días, transcurrido el cual, se abrirá a prueba el incidente por el término de quince días, si alguna de las partes lo pidiere. (artículos 534 y 535) No compareciendo el demandado, o transcurrido el período de prueba en su caso, el juez, a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oirá en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia se declarará cerrado el incidente, que fallará el juez al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días, si en éste ya se hubiere pronunciado sentencia, y el fallo en este incidente, será apelable en ambos efectos, pudiendo interponer el recurso las partes que en él intervengan. (artículos 536 y 540).

Cabe hacer mención a que si únicamente nos hemos con-centrado a enunciar preceptos legales, relativos a nuestro incidente, es en razón de que cuanto texto hemos consultado, los autores de éstos, nos remiten a la lectura del Código Penal y el de Procedimientos Penales, sin emitir su opinión al respecto; en tal virtud, nosotros a continuación asentaremos algo de lo vivido en nuestra modesta experiencia, por lo que alude al incidente de reparación de daño exigible a terceras personas:

El escrito por medio del cual se inicia la apertura del incidente, deberá contener lo especificado en el artículo 534 del Código de Procedimientos Penales, es decir, que se expresará suscintamente y numerados los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño, así como los conceptos por los cuales proceda, el monto preciso y la tercera persona o per-

sonas en contra de las cuales se promueve, pues la omisión de estos requisitos daría lugar a que se previniese al promovente para que aclarara su escrito, o se le desechara de plano.

Una vez que se presentó el anterior escrito con el visto bueno del Ministerio Público adscrito, el titular del Juzgado, procederá a dar vista al demandado por un lapso de tres días; esto se traduce a que el secretario de acuerdos del Juzgado, deberá notificar y correr traslado al demandado, constituyéndose en el domicilio de este último, (como lo haría un secretario actuario) para notificarle que tiene tres días para manifestar lo que a su derecho convenga. Transcurridos los tres días, se abrirá el período probatorio en el incidente por quince días si alguna de las partes lo pidiere (nunca hemos sabido de casos en que las partes no soliciten se abra a prueba el incidente). Cuando ya se venció el período probatorio, haya o no comparecido el demandado, el juez a petición de cualquiera de las partes, al término de tres días oír en audiencia verbal sus exposiciones y fundamentos de derecho, y cuando concluya dicha audiencia, se declarará cerrado el incidente, el cual deberá resolverse al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días, si en éste ya se dictó sentencia. (para una mejor ilustración, se anexan copias de sentencia en un incidente semejante al que hoy exponemos)

Para dar fin a este incidente, es necesario señalar, que el objeto del mismo es:

a).- La restitución de la cosa obtenida por el delito,-

y si no fuere posible, el pago del precio de la - -
misma.

- b).- La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia. (según se desprende del artículo 30 del Código Penal vigente)

Interesante nos parece lo expresado por el autor Rafael Pérez Palma, en virtud de que es un punto que ningún autor de los textos consultados trata; él dice : "y si hubiere sentencia absolutoria en cuanto a la responsabilidad penal ¿qué suerte corre la responsabilidad civil procedente del hecho delictuoso - que dió origen al proceso? , si se absuelve de la responsabilidad penal, habrá necesidad ineludible de absolver también de la reparación del daño y de la responsabilidad civil procedente de delito. Pero ello no impedirá que el acto o la omisión - que dio origen al proceso se reduzca a un simple hecho ilícito, que pueda servir de fundamento a acciones civiles." (44)

Lo anterior nos parece lo más lógico, por lo que estamos de acuerdo con ese criterio, y concluimos con el mismo el presente incidente, diciendo por último , que este incidente - se tramita por cuenta separada del proceso principal.

Incidentes criminales en el juicio civil.- Durante la se-
cuela de un juicio civil, puede encontrarse que "hay falsedad -
objetiva, subjetiva o de firma, falsedad de exactitud o de au-

(44). Pérez Palma Rafael. Ob. Cit. Pág. 413.

tenticidad, falsedad en testimonios y falsedad en peritajes".
(45)

Ahora bien, ¿qué sucede cuando se encuentra alguna de las falsedades que se acaban de enunciar? , es artículo 482--- del Código de Procedimientos Penales contesta nuestra pregunta al decir: "cuando en un negocio judicial, civil o mercantil, - se denuncien hechos delictuosos, el juez o tribunal de los autos, inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio-Público adscrito al Juzgado o tribunal, para los efectos siguientes" : " el Ministerio Público dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para-- poder determinar si se hace consignación de los hechos a los-- tribunales, o no, en el primer caso y siempre que estos hechos sean de 'al naturaleza que si se llegare a dictar sentencia -- con motivo de ellos, ésto deba necesariamente influir en las - resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministe-- rio Público pedirá, y el juez o tribunal ordenará que se sus - penda el procedimiento civil , hasta que se pronuncie una reso - lución definitiva en el asunto penal ." (artículo 483)

Pérez Palma afirma a este respecto que la "denuncia de los hechos delictuoso " es pues la base para diferenciar la -- jurisdicción civil de la penal. En tanto la denuncia no se --- produzca formalmente, la falsificación seguirá siendo meramente civil. Y sigue diciendo , que aún en el supuesto de testigos o de peritos que se hubieren producido con falsedad, esto no podrá ser hecho del conocimiento del Ministerio Público sin

(45).- Pérez Palma Rafael. Ob. Cit. Pág. 388.

previa denuncia de hechos delictuosos, producida por aquél a quien convenga hacer la denuncia penal. (46)

Lo anterior nos parece injusto, pues pensamos que muchos delitos quedan impunes, y si en un juicio civil a la parte interesada no se le ocurre hacer la denuncia de hechos delictuosos ante el juez de los autos, para que éste a su vez, los ponga en conocimiento del Ministerio Público adscrito. Y creemos que sería más adecuado que si el Ministerio Público adscrito o el juez civil, se dan cuenta de que del asunto respectivo se desprenden hechos delictuosos actuaran de oficio, sin esperar a que una de las partes hiciere la denuncia de hechos delictuosos.

El ilustre maestro Piña y Palacios dice que sería conveniente la suspensión del procedimiento civil durante los diez días que se refiere el artículo 483, pero siempre que ese término pueda ser utilizado con probabilidades de éxito para preparar el ejercicio de la acción penal, colocando en manos del Ministerio Público adscrito al juzgado civil, todos los elementos para poder actuar dentro de ese término, pero no es así; nos parece inútil suspender el procedimiento en lo civil por ese término que nunca se obedece, y lo que ha traído como resultado el que nunca se suspenda el procedimiento civil y nunca el Ministerio Público pida esa suspensión, lo que ha traído como consecuencia que en el procedimiento penal, se pronuncie una sentencia declarando falso un documento, en tanto que el juez civil ha pronunciado una sentencia teniendo como

base ese documento falso que lo ha estimado como verdadero ,-- porque no llegó a tiempo a su conocimiento el que era falso,-- por haber caminado más aprisa el procedimiento civil que el penal. (47)

En la práctica, una vez que se denuncia un delito durante la secuela del proceso ante el funcionario civil, éste le dará vista al Representante Social de la adscripción, y este último solicitará copias de la denuncia del hecho delictuoso, -- del auto que le recayó a ésta y si el delito se tratare del falsedad, el original del documento que se dice es falso, dejando, claro está en el expediente copia certificada del mismo; esos documentos los enviará a la Dirección de Investigaciones de la Procuraduría , y esperará "buena y pasivamente" a que de la Procuraduría le avisen que ya está todo preparado , para la consignación respectiva, y como es de suponerse, el personal (Ministerio Público) de la Procuraduría, estará "muy ocupado" -- como para fiarse únicamente en un asunto más que llega, por consecuencia transcurrirán más de diez días, sin que esté correctamente preparado el ejercicio de la acción penal, luego -- entonces , casi nunca se suspende el procedimiento civil, y -- esto da como resultado, lo que ya dijo el maestro Piña y Palacios, que el juez civil pronuncie una sentencia teniendo como base un documento falso, mismo que ha estimado como verdadero -- por haber caminado más rápido el procedimiento civil que el penal.

Pero ahora veamos otra cuestión: cuando se ejercita en-

(47).- Piña y Palacios Javier. Ob. Cit. Pág. 191 y 192.

tiempo la acción penal, y el caso es consignado ante un juzgado penal, el juez civil debe suspender el procedimiento claro está, pero ¿ qué sucede cuando el procedimiento civil está suspendido por estar en espera de la resolución del juez penal, - y en el proceso penal, el procesado se ha sustraído a la acción de la justicia? , ante esta situación , el juez penal, lógicamente debe ordenar suspender también el procedimiento, como ya lo veremos cuando tratemos la suspensión del procedimiento; -- pero entonces si ambos procedimientos están suspendidos , ¿ qué es procedente hacer?, al respecto, y en virtud de que al consultar los códigos necesarios, no encontramos una respuesta que nos de la solución a la cuestión planteada, nos permitimos -- transcribir el criterio del autor Guillermo Borja Osorno , el cual nos pareció el más acertado de todos ; "cuando el juicio civil está suspendido, y el acusado en el proceso penal, se -- sustrae a la acción de la justicia, por lo que se suspende también el procedimiento en el proceso penal, nos encontramos con una situación inaceptable por absurda e inmoral; el juicio civil está suspendido en espera del proceso penal, y éste no llega a su fin , porque la persona a quien se imputa el delito, -- se ha sustraído a la acción de la justicia. Aquí sólo nos queda un camino: facultar al juez civil para que continúe el procedimiento y resuelva el punto, aplicando los principios de derecho procesal civil, resolución que no puede influir en la sentencia que llegue a dictarse en el juicio penal ." (48)

Por último sólo nos resta decir que cuando el procedi-

(48).- Borja Osorno Guillermo. Ob. Cit. Pág.45J.

miento penal llega a sentencia, y ésta resulta condenatoria -- declarando la falsedad del documento base de la acción, tal sentencia producirá efectos de cosa juzgada en el proceso civil.

Nosotros opinamos al respecto, que lo más conveniente -- sería que el procedimiento civil, no se suspendiera sino hasta antes de dictar sentencia el Juez civil, es decir, cuando únicamente falte por dictar la sentencia civil, para concluir el Juicio, y dictarla, una vez que el juez civil tenga en conocimiento el contenido del fallo dictado por el Juez penal; para así evitar lesionar intereses de alguna de las partes injustamente.

Incidentes no Especificados. -- El autor Carlos Franco Sodi, define a los incidentes no especificados, y dice que: "por ellos se entienden todos los que pueden surgir en el curso del proceso, no estando previstos y especialmente regulados por la ley adjetiva aplicable". (49)

Ahora bien, habiendo consultado varios textos de diversos autores, nos encontramos que todos ellos, al tratar los -- incidentes no especificados, transcriben exactamente los artículos relacionados con éstos, y no aportan nada nuevo; pues -- bien, nosotros pensamos que textualmente dichos artículos no -- entrañan ninguna dificultad para comprenderlos, pues como se -- puede ver, a la letra dicen :

ART. 541.- Todas las cuestiones que se propongan duran-

(49).- Franco Sodi Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. -- Porrúa. México. 1957. Pág. 342.

te la tramitación de un juicio penal y que no sean de las especificadas en los capítulos-- anteriores, se resolverán en la forma que--- establecen los artículos siguientes.

ART. 542.- Cuando la cuestión sea de obvia resolución y las partes no solicitaren prueba, el juez--- resolverá de plano.

ART. 543.- Las cuestiones que a juicio del juez, no puedan resolverse de plano, o aquéllas en que-- hubiere de recibirse prueba, se substanciarán por cuerda separada y del modo que expresan-- los artículos siguientes.

ART. 544.- Hecha la promoción, se dará vista con ella - a las partes, para que contesten en el acto-- de la notificación.

ART. 545.- Si el juez lo creyere conveniente, o alguna-- de las partes lo pidiere, citará a una audien-- cia que se verificará dentro de los tres - - días siguientes. Durante este plazo, así co-- mo en la audiencia, se recibirán las prue-- bas. Concurran o no las partes el juez fallará, desde luego, el incidente, siendo aplicable el fallo sólo en el efecto devolutivo.

Habiendo visto los anteriores preceptos legales conteni

dos en el Código de Procedimientos Penales, podemos explicar-- claramente por qué los autores no profundizan en el tema, pues no hay nada incomprensible en la redacción de ellos, pero tal redacción también nos da a entender, que el legislador al elaborarlos, quizá trató de subsanar probables omisiones; o al menos así lo interpretamos nosotros muy personalmente, y entonces nos decimos, si por "no especificado" se debe entender lo no determinado concretamente, y si bien es cierto, que lo que no está determinado concretamente, constituye un laguna, ¿cualquier laguna de la ley adjetiva, se puede constituir en un incidente no especificado?; ante el silencio a esta pregunta, -- podremos llegar a concluir que la respuesta pudiera ser afirmativa, sabiendo de antemano, que tal respuesta es absurda, en virtud de que no cualquier cuestión simple surgida dentro del procedimiento, se puede constituir en un incidente, sólo por-- que no esté prevista en la Ley, ya que muchas veces resulta -- más fácil y menos tardado resolver una cuestión imprevista por la ley, de plano y con criterio jurídico y no abriendo un incidente no especificado.

Tal es el caso de los huecos penales, que con motivo de la reforma hecha al artículo 370 del Código Penal, publicada-- en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de diciembre de 1931, y la cual entró en vigor el día 31 del mismo mes y año,-- y por medio de la cual, se concede la libertad provisional a -- los delincuentes que hayan cometido robo cuyo monto no exceda de ciento cuarenta mil pesos, abrieron incidente no especificado, para resolver, respecto a que si procedía o no, la libertad provisional solicitada por un reo que había robado cosas cuyo-

valor excedía de ocho mil pesos , pero no de ciento cuarenta mil.

Lo anterior, a nosotros nos pareció inconstitucional, pues sabido es, que una de las garantías consagradas por nuestro -- carta Magna, dice , que inmediatamente que el reo lo solicite-- y siempre que proceda, se le pondrá en libertad provisional ,-- previa garantía que otorgue. Sin embargo, algunos jueces penales, tenían cierto temor de conceder una libertad provisional - con base en la reforma referida, y en las condiciones que ya -- dijimos; y en lugar de concederla de inmediato, se concretaban a abrir incidentes no especificados, violando así en perjuicio del reo , una garantía constitucional, en virtud de que estos - incidentes, los hacían durar a veces hasta tres días.

Con más criterio jurídico, otros jueces en cambio, cuando les solicitaban la libertad provisional de un reo, con fundamento en el multimencionado artículo reformado, sí la concedían, decretandola por medio de un auto larguísimo, pero resolviendo el mismo día que la solicitaban.

Todo lo anterior, se suscitó a principios del actual año, toda vez que la reforma al artículo 370 del Código Penal, "tomó a varios funcionarios judiciales por sorpresa", y como aún no se ponían de acuerdo todos, había diversos criterios, entre -- ellos, los que abrían incidentes no especificados.

En la actualidad , parece que ya existe un criterio unánime , con respecto a la reforma, y la libertad provisional de los delincuentes que se encuentran en el presupuesto de la misma, se concede ya, sin tanto protocolo, ni incidentes no especi-

ficados, ni "autos kilométricos", sino con el auto común y corriente que siempre se ha estilado.

Con el ejemplo anterior, nos podemos dar claramente --- cuenta, de que vale mas un buen criterio jurídico que resuelva en seguida la situación que se presente, que un buen incidente no especificado tardado, conflictivo, y que a la larga redundada en perjuicio del reo o las partes.

Cabe señalar, para dar por terminado el primer capítu-- lo, que en el mismo omitimos, tratar el incidente de suspen- - sión del procedimiento, en virtud de ser éste el tema princi-- pal de nuestra tesis, y el cual expondremos en el segundo capí-- tulo.

Ahora bien, una vez que ya estudiamos todos los inciden-- tes dentro del procedimiento penal, (a excepción del de sus-- pensión) recordaremos, que al iniciar nuestro capítulo, liji-- mos que se daban incidentes dentro y fuera del procedimiento-- los primeros ya los hemos expuesto, y los segundos, por no ser materia de nuestro estudio, pero que consideramos de importan-- cia saber su existencia, nos concretaremos a enunciarlos: el-- maestro Piña y Palacios, en su obra ya citada (50), señala que se deben comprender en los incidentes no especificados: el in-- dulto, la amnistía, rehabilitación, libertad preparatoria, y-- retención, (los cuales sólo se dan después del proceso,)

Acertado nos parece el criterio del maestro mencionado,

(50).-- Piña y Palacios Javier. Ob. Cit. Pág. 121

pero si se toma en consideración el mismo, resulta que hay una marcada contradicción entre éste y el artículo 541 del Código de Procedimientos Penales, en virtud de que dicho precepto se refiere, como ya lo vimos, a las cuestiones que se propongan durante la tramitación de un juicio penal y no a las que se -- propongan o resulten después del mismo.

Tomando en cuenta al pie de la letra el texto de los artículos relativos a incidentes no especificados, nosotros -- creemos que el legislador, quiso referirse a incidencias que -- se suscitaren dentro del proceso y no a cuestiones que se die- ren terminado éste.

Por lo antes expuesto, concluimos que también deben con- siderarse los que refiere Piña y Palacios como incidentes, aún cuando la ley no los considere expresamente como tales, pero -- toda vez que el indulto, la rehabilitación, la libertad prepa- ratoria y la retención, se dan fuera del proceso, el legisla- dor debió haber creado otro capítulo referente a los inciden- tes fuera del mismo, para así no caer en confusiones y contra- dicciones.

Por último, y para cerrar el presente capítulo, señala- remos, que si nos dieran la tarea de clasificar los incidentes en general, lo haríamos de la siguiente manera y atendiendo a nuestro modesto criterio: Incidentes dentro del Proceso Penal- (libertad provisional bajo fianza o caución, libertad bajo pro- testa, libertad por desvanecimiento de datos, incidente de com- petencia, incidente de impedimentos excusas y recusaciones, -- incidente de suspensión del procedimiento, incidente de separa- ción y acumulación de procesos, incidente de reparación del da

No exigible a terceros, incidentes criminales en el juicio civil,) e incidentes fuera del proceso penal (indulto, rehabilitación, libertad preparatoria, retención y amnistía).

C A P I T U L O II

EL INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

1.- CONCEPTO DE SUSPENSION

2.- CAUSAS QUE SUSPENDEN EL PROCEDIMIENTO PENAL:

- a).- Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia
- b).- La falta de querrela cuando la misma es requisito de procedibilidad
- c).- Enloquecimiento del reo en el curso del proceso
- d).- Cuando la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento

3.- LOS SUJETOS QUE PUEDEN SOLICITAR LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO PENAL:

- a).- El Ministerio Público
- b).- El Defensor del procesado

4.- MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE PROCEDE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO PENAL

EL INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL --
DISTRITO FEDERAL.

He aquí que hemos llegado a la exposición principal de nuestro tema, el incidente de suspensión ; este estudio que a continuación haremos, nos parece a nosotros interesantísimo, toda vez que, la suspensión del procedimiento, tiene su origen en causas que reglamenta la ley, y que frecuentemente entrañan problemas humanos de los cuales le toca al juzgador conocer . Pues bien, para entender mejor lo que es el incidente mencionado, comenzaremos por concetuar lo:

1.- CONCEPTO DE SUSPENSION.-

Al hacer alusión a la suspensión, el autor Sergio García Ramírez, dice: "hay casos en que surge obstáculo a la marcha normal de un procedimiento judicial, pese a no existir aún resolución que le ponga término, como sería el sobreseimiento o, especialmente la sentencia. Se trata pues de una mera detención del proceso, que no atarea la conclusión de éste. La hipótesis que sobre el particular previene nuestra ley es la suspensión del procedimiento, cuyos supuestos son: cuando el inculpado se sustrae a la acción de la justicia; la advertencia sobre la falta de querella o de algún requisito previo cuando éstos son necesarios; y cuando cae en demencia el inculpado, sea cual fuere el momento procesal en que tal cosa sobrevenga. (51)

(51).- García Ramírez Sergio. Ob cit. Págs. 495 y 496.

"Entre la normal continuidad del enjuiciamiento y la conclusión de éste por sentencia o sobreesimiento, puede--- surgirotro fenómeno a saber: la mera suspensión del procedi miento cuyos supuestos apunta la ley textualmente. En Méxi- co, donde prevalece sin excepción el principio de audiencia, son desconocidos el enjuiciamiento y el fallo en ausencia-- del inculpado". (52)

"La suspensión ocurre cuando se encuentra sustruido- el reo a la acción de la justicia, o bien cuando falta al- algún requisito de procedibilidad en los delitos perseguibles- por querrela necesaria, o que el inculpado enloquezca en--- cualquier estado del proceso, o que exista imposibilidad--- temporal para la práctica de diligencia, y especialmente,-- para que el inculpado rinda su declaración preoperatoria. La suspensión del procedimiento constituye un obstáculo proce- sal porque no podrá seguirse actuando válidamente. El efec- to de la suspensión, es que debe de actuarse en el caso de- que exista alguna de las causas que señala la ley." (53)

Por suspensión del procedimiento debemos entender la imposibilidad de seguir actuando válidamente en un proceso- derivada de la declaración del órgano jurisdiccional que lo está ventilando, a petición del Ministerio Público, por ha- ber concurrido en el mismo alguna de las causas que inciden la continuación de la relación procesal, o no haberse satis- fecho el requisito de procedibilidad que la ley en su caso-

(52).- García Ramírez Sergio y Victoria Adatto de Ibarra. - Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Porrúa México 1960. Pág. 547.

(53).- González Bustamante J. José. Ob. Cit. Págs. 286 y 287.

exija.

Ahora bien, una vez que ya hemos apuntado las ideas de los distintos autores así como la nuestra, damos por sentado que se ha entendido lo que es la suspensión, luego entonces, ya estamos en aptitud de entrar al estudio de ésta y las causas que la generan.

2.- CAUSAS QUE SUSPENDEN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

El primer artículo referente a la suspensión, a la letra dice:

ART. 477.- Código Procedimientos Penales.- Una vez iniciado el procedimiento, en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I.- Cuando el responsable se hubiere sustruido a la acción de la justicia ;

II.- Cuando después de invocado el procedimiento, se descubriere que el delito es de aquéllos respecto de los cuales conforme a los artículos 263 y 264, no se puede proceder sin que sean llenados determinados requisitos y éstos no se hubieren llenado. Y,

III.- En el caso de la última parte---

del artículo 68 del Código Penal, y en los--
demás que la ley ordene expresamente la sus-
pensión del procedimiento.

Procederemos pues a analizar cada una de las fracciones
del artículo enunciado.

a).- Cuando el responsable se hubiere sustraído a la
acción de la justicia.

Una vez que se ha declarado abierto el procedimiento
correspondiente, en el juzgado, y se ha decretado por la---
autoridad judicial la formal prisión o la sujeción a proce-
so en su caso, el presunto responsable contrae para con el
juzgado respectivo las obligaciones a que se refiere el ar-
tículo 567 del Código de Procedimientos Penales, siempre y
cuando, dicho procesado se encuentre en libertad provisio-
nal, pues ya dijimos en el capítulo anterior que hay deli-
tos que no alcanzan este beneficio de la libertad provisio-
nal.

Ahora bien, las obligaciones que impone el artículo-
567 al procesado que goza de libertad son las siguientes:--
que se deberá presentar ante su juez cuantas veces sea cita-
do o requerido para ello; comunicar al juez los cambios--
de domicilio que tuviere; presentarse ante el juzgado o tri-
bunal que conozca de su causa el día que se le señale de ca-
da semana a firmar en el libro de control de procesados.

Cuando al procesado se le va a conceder su libertad-
bajo fianza o caución provisionalmente, se le hará saber--

dichas obligaciones, es decir que en la notificación del auto por medio del cual se otorga esa libertad, se hará constar que el encausado quedó enterado de las multitudes--- obligaciones, pero la omisión de este requisito no libra de ellas ni de sus consecuencias al acusado, según lo establece el mencionado precepto 567.

Entonces, atendiendo al dispositivo legal indicado-- en último término, podemos fácilmente llegar a la conclu--- sión de que una vez que el enjuiciado queda en libertad pro--- visional, por ese sólo hecho, contrae las obligaciones ya-- aludidas para con el juzgado, las cuales deberá cumplir,--- pues en caso contrario, se le aplicará lo dispuesto por la fracción VII del artículo que a continuación enunciaremos:-

ART. 568.- Cuando el reo por sí mismo haya garanti^{ya}do su libertad por depósito o por hipoteca,---- aquélla se le revocará en los casos siguientes:

- I.- Cuando el acusado desobedeciere sin cau-- sa justa y comprobada las órdenes legíti-- mas del juez o tribunal que conozca de su proceso;
- II.- Cuando cometiere antes de que la causa--- en que se le concedió la libertad esté--- concluída por sentencia ejecutoria, un -- nuevo delito que merezca pena corporal;
- III.- Cuando amenazare a la parte ofendida o -- a algún testigo de los que hayan depues-- to o tengan que deponer en su causa, o--- tratarse de cohechar o sobornar a alguno--

de estos últimos, al juez, al Agente del Ministerio Público o al Secretario del juzgado o tribunal que conozca de su causa;

- IV.- Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente a su juez;
- V.- Cuando en el curso de la instrucción, apareciere que el delito o los delitos imputados tienen señalada pena corporal cuyo término máximo sea superior a cinco años de prisión;
- VI.- Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia;
- VII.- Cuando el acusado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 567 de este Código; y
- VIII.- Cuando el juez o tribunal abriguen temor fundado de que se fugue u oculte el inculpado.

Como se puede ver, la fracción VII del artículo en cita, faculta al juzgador a revocar la libertad provisional del reo, cuando habiendo sido citado éste por aquél, no se presente al local del juzgado; cuando el juez tenga conocimiento de que el procesado ya cambió de domicilio y aún no lo haya notificado a la autoridad judicial; y cuando deje de ir a firmar en el libro de control de procesados. Pero si analizamos a fondo cada una de estas tres hipótesis previstas legalmente, nos daremos cuenta que son muy distintas,

por eso creemos conveniente estudiarlas una a una por separado;

En el primer caso, cuando el encausado no se presenta ante el juzgado que conoce de su asunto, aún cuando ha sido previamente citado o requerido para ello por el juez. Lo anterior no forzosamente implica que el acusado se esté sustrayendo a la acción de la justicia, pues bien pudo habersele atravesado un obstáculo de cualquier índole, por el cual no le haya sido posible hacer acto de presencia ante la autoridad judicial precisamente el día en que haya sido citado por ésta, y se presente éste el día hábil próximo ante su juez o dentro del lapso que falte para su siguiente firma en el libro de control de procesados, con constancia que justifique su falta. Luego entonces, el reo no se está sustrayendo a la acción de la justicia, pues únicamente está incurriendo en incumplimiento de un mandato legal del Juez. En este supuesto, si el titular del juzgado respectivo es muy estricto, obviamente le revocará la libertad provisional al acusado, pero no ordenará la suspensión del procedimiento, toda vez que si el inculcado se está presentando, no habrá necesidad de girar una orden de reaprehensión, sino únicamente solicitará dos custodios del centro penitenciario correspondiente, para que internen a éste en el mismo, previa vista que se le dé al Ministerio Público; y también mandará a hacer efectivo su billete de caución mediante el cual venía gozando de su libertad provisional, en favor del Estado, y si se trata de fianza, cancelará la misma previo aviso al Representante legal de la afianzadora, debiendo seguir su curso normal el proceso; o si bien, el

Juez tiene criterio flexible, quizá tome en consideración-- la justificación que presente el enjuiciado y no le revo-- que su libertad.

Pero puede darse el caso, de que el mismo día en que no se presente el reo, el juez le haya revocado su libertad y mandado la orden de reaprehensión, entonces aquí sí se-- suspenderá el procedimiento, siempre y cuando dicho reo sea el único procesado en esa causa, pues en caso contrario, y a pesar de la orden de reaprehensión, no se suspenderá éste

En el segundo caso, cuando el juez tenga conocimiento que el procesado ya cambió de domicilio y no lo haya---- aún comunicado al mismo.- Aquí también se tratará de un me-- ro incumplimiento a un mandato legal del juez. Según le ha-- mos vivido en la experiencia, hay algunos jueces que ante-- esta situación le dan vista inmediatamente al C. A. ante del Ministerio Público de la adscripción, para que éste mani-- fieste lo que a su representación compete; lógicamente, el-- representante social, solicitará se le revoque la libertad-- al reo si se encuentra disfrutando de la misma bajo caución, pero si se hubiere otorgado fianza, pedirá se requiera a la afianzadora para que presente a su fiado en el término con-- cedido, y en caso contrario, se ordene la reaprehensión del procesado y se haga efectiva dicha garantía en beneficio--- del Estado. Consecuentemente aquí sí habrá suspensión del-- procedimiento; pero existen otros juzgadores que cuando se-- encuentran con esta circunstancia, dictan un auto por medio cual aperciben al acusado de que si en el momento de la no-

tificación del mismo, no proporciona su domicilio actual,-- se le revocará su libertad. Ante tal apercibimiento, lógico es que el enjuiciado proporcionará de inmediato su nuevo domicilio; pero suponiendo que al notificársele el citado auto se niegue a proporcionarlo, entonces sí se le revocará su libertad y se ordenará su reingreso al reclusorio mediante custodios y previa vista al Ministerio Público, por consiguiente, no se suspenderá el procedimiento, en razón de que no se giró la orden de reaprehensión. Cabe hacer notar en este último supuesto, que cuando el acusado está en libertad bajo caución ésta se hará efectiva en favor del Estado, y cuando se encuentra libre bajo fianza, ésta únicamente se mandará cancelar, pues no podrá hacerse efectiva, en virtud de que las afianzadoras sólo responden por la presentación de su fiado ante el juez que conoce de la causa.

En el tercer caso, cuando el encausado omita presentarse una o más veces el día señalado de cada semana por el juez a firmar en el libro de control de procesados.- En esta hipótesis, el acusado definitivamente, se está sustrayendo a la acción de la justicia, consecuentemente, cuando el secretario de acuerdos del juzgado detecta esta omisión, hará la certificación correspondiente en el libro respectivo, con el fin de que si el procesado se presenta posteriormente, no pueda ya reponer las firmas faltantes; acto seguido el funcionario de referencia dará cuenta al juez de tal omisión, y el juzgador mandará dar vista al representante social, para que manifieste lo que a su representación compete; el ministerio Público, desahogando la vista, solicitará

se revoque su libertad al reo, se haga efectivo su billete de caución a favor del Estado y se suspenda el proceso en tanto no se logre su captura, claro está, si es que se otorgó caución, pero si se trata de fianza, pedirá se requiera a la afianzadora para que presente a su fiado dentro del término concedido y en caso contrario se haga efectiva la póliza de fianza, se ordene la reaprehensión del procesado y se suspenda el proceso hasta que dicha reaprehensión sea cumplida. El juzgador en atención a lo solicitado por el Ministerio Público y previos los requisitos que deban satisfacerse, librará la orden de reaprehensión, enviará al Tesorero del Distrito Federal, la garantía de que se trate para que se haga efectiva en favor del Estado, y ordenará que se suspenda el procedimiento, hasta que el reo sea reaprehendido.

Este último caso que hemos mencionado, es el más frecuente, es decir, que por lo regular, se suspende el proceso, porque el acusado deja de ir a firmar semanalmente. Pero la suspensión del procedimiento, por el motivo referido se da únicamente cuando el que se sustrajo a la acción de la justicia es el único procesado en esa causa, puesto que si se encuentran procesadas más personas en dicha causa, entonces el proceso no se podrá suspender, pues tal suspensión vendría a perjudicar a los coprocesados del que se ha sustraído a la acción de la justicia; ahora bien, cuando hay varios coprocesados, y se ha ordenado la recaptura de uno de ellos, el proceso seguirá su curso normalmente, y si se llega a sentencia, sin que se haya logrado la reaprehen-

sión respectiva, en dicha sentencia, se deberá asentar en punto resolutivo, que queda abierta la causa en contra del que se giró la orden de reaprehensión para continuarse cuando se logre ésta.

Al respecto, nosotros comentaremos, que muchas veces el acusado, no se presenta a firmar semanalmente aún cuando en el juzgado se le haya hecho la advertencia necesaria, por consejos de su abogado particular, el cual en muchos casos es una persona que nunca se ha dedicado a litigar el derecho penal, y consecuentemente ignora el procedimiento del mismo, o bien, en otras tantas veces, el procesado deja de ir a firmar pues teme fundadamente que llegando tarde o faltando un día semanalmente a su trabajo, lo despedirán. Pero también llega a suceder que el procesado, no cumple con su obligación, porque no le da la gana, o lo que es lo mismo, por desobligado e inconciente.

Debemos anotar, que no siempre que se revoca la libertad al reo, se suspende el proceso, es por esa razón que escogimos la fracción VII del artículo 568 del Código de Procedimientos Penales para estudiarla primeramente, como lo hemos hecho, por ser los supuestos que previene dicha fracción, los más comunes y en los que casi siempre se suspende el proceso. Pero a continuación entraremos al estudio de cada una de las fracciones del citado precepto legal, cuyas hipótesis de las mismas rara vez se dan, empero, cuando éstas ocurren siempre se revoca la libertad del reo sin que necesariamente se suspenda el proceso:

Ya dijimos que el artículo 568 faculta al juez a revo-

car la libertad del reo que por sí mismo la haya garantizado por depósito o por hipoteca en los casos siguientes:

I.- Cuando el acusado desobedeciere sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del juez o tribunal que conozca de su proceso.- En este supuesto se comprenden los casos en los que el reo no cumple con la órdenes del juez; pero es de hacerse notar que dichas órdenes deben ser legítimas, o sea, que se desprendan de lo previsto en la ley. Ilustraremos lo expuesto con un ejemplo: el juez al dictar el auto de término constitucional, ya sea que decreta la formal prisión y/o la sujeción a proceso, en uno de sus puntos resolutivos, ordenará se identifique al reo por el sistema administrativo en vigor adoptado. Esta orden tiene su fundamento legal en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que a la letra dice:---- "dictado el auto de formal prisión el juez ordenará que se identifique al preso por el sistema administrativamente adoptado para el caso, salvo cuando la ley disponga lo contrario". Luego entonces dicho mandato es legítimo, pues se ajusta a la ley. Ahora bien, cuando el procesado se encuentre preso, no habrá problemas para identificarlo administrativamente, o como se dice usualmente "ficharlo", pero si está disfrutando de libertad provisional, entonces se le dará al propio acusado oficio original y copia del mismo, a efecto de que se presente en el lugar respectivo a que lo identifiquen o "fichen", y es aquí cuando se presenta el problema, pues en la practica, algunos procesados se niegan a quedar identificados administrativamente, y aunque esta negativa no es expresa o verbal, simplemente no se presentan al laboratorio--

de criminalística e identificación. Claro está, que al paso de los días, y viendo el secretario del juzgado que el acusado no presenta la copia del oficio de ficha, con el sello de recepción del Laboratorio de criminalística de referencia,-- dará cuenta con esta situación al juez, y éste a su vez, pre-
via vista que le de al Ministerio Público, dictará un auto-- por medio del cual, apercibirá al encausado de que si en ---
cualquier término no presenta ante la autoridad judicial la co--
pia del oficio aludido con el sello de recepción correspon--
diente, se le revocará la libertad de que goza. Si el acusa--
do a pesar del apercibimiento decretado no se presenta a que
lo identifiquen administrativamente, incurra así en el su--
puesto comentado, dando lugar por su desacato a que el juez--
haga efectivo el apercibimiento decretado y le revoque su li-
bertad, girando la orden de reaprehensión. En este caso sí--
se suspenderá el procedimiento si el procesado es el único--
en la causa.

Con relación a la suspensión del proceso, por desobe--
diencia a un mandato legítimo del juez, comentaremos que mu-
chas veces, el procesado piensa que con seguir firmando en--
el libro correspondiente semanalmente, no se le podrá rea--
prender, pues seguramente cree "que está cumpliendo", pero-
no es así, ya que si se ha girado la orden de reaprehensión,
aun cuando siga firmando, este hecho no lo librará de la mis-
ma.

En ocasiones nos ha tocado contemplar la situación de
que el reo en contra del que se ha librado una orden de re-
captura, se presenta muy "arondo" a firmar, y se "pasea"--

por todo el juzgado, sin que nadie le diga nada, pues sabido es que la autoridad judicial es la ordenadora de la reaprehensión, y no se podrá convertir en ejecutora de la misma, pues para eso está la autoridad administrativa (procurador general de justicia, ministerio público, policía judicial).-- Empero, hay jueces que cuando ven al procesado en contra del cual existe una orden de reaprehensión, en el local del juzgado, inmediatamente ellos mismos proceden a detenerlo e ingresarlo al reclusorio; esta situación no debería de ser,--- pues estos jueces al realizar dicha detención, están invadiendo funciones de la autoridad administrativa que no les corresponden. Lo que se debe hacer en esos casos, es poner en conocimiento del ministerio público de la adscripción,--- que en el local del juzgado está presente el procesado respectivo, para que dicho representante social, se avoque a su detención; sin embargo, hay veces en que aún cuando se hace saber al ministerio público tal situación, se niega a realizar la reaprehensión necesaria, aduciendo que él no es policía.

Una solución al respecto sería, que en cada reclusorio hubiera una guardia continua de policía, para casos urgentes y necesarios.

II.- Cuando cometiere antes de que la causa en que se le concedió la libertad, esté concluida por sentencia ejecutoria, un nuevo delito que merezca pena corporal.- Lógico es en este supuesto, que si el reo se encuentra en libertad provisional y comete un nuevo delito que merezca pena corporal, se ordene su recaptura y pierda nuevamente su libertad,

sólo que aquí existen dos situaciones respecto a la suspensión: una es, que si la causa se encuentra en instrucción todavía y el reo comete nuevo delito cuya sanción sea de prisión, siempre y cuando por dicho delito el mencionado reo vuelva a ser consignado ante el mismo juez y su expediente llegue sin detenido, el juez de la causa mandará a aprehender al acusado, pero no suspenderá el procedimiento, toda vez que en este proceso, el acusado no se está sustrayendo a la acción de la justicia ni está faltando a un mandato judicial, en todo caso el juez referido, ordenará su captura, únicamente por lo que hace al nuevo delito. Otra situación se presenta cuando el reo al cometer el nuevo delito que merezca pena de prisión, es consignado ante otro juez distinto al que conoce de la primera causa. En este supuesto, es obvio que si el juzgador de la primera causa no tiene conocimiento del nuevo delito, no suspenderá el proceso, ni ordenará la reaprehensión del reo.

Sin embargo y en contra de toda lógica, el artículo 570 de la ley adjetiva penal, preceptúa que en el caso de la fracción II del artículo 568, o sea, la que acabamos de enunciar, se mandará reaprehender al reo y se hará efectiva su caución, lo cual en nuestro concepto resulta absurdo por las razones ya expuestas.

III.- Cuando amenazare a la parte ofendida o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su causa, o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, al juez, al ministerio Público, o al secretario del juzgado o tribunal que conozca de su causa.- En la práctica,

cuando el juez de la causa tenga conocimiento, de que el procesado ha amenazado a la parte ofendida o a algún testigo, referido por esta fracción, apercibirá al reo, por medio de---
auto previa vista que de al ministerio público, de que en caso que reitere su amenaza, se le revocará su libertad provisional; y si pasando por encima de este apercibimiento decretado, el acusado volviere a amenazar, entonces cumpliendo---
con el apercibimiento, se le revocará su libertad, haciendo-
efectiva su garantía a favor del Estado. Igualmente, si el--
juzgador se entera de que el reo ha tratado de cohechar o sobornar a un o unos testigos, al ministerio público, al secretario de acuerdos o al juez mismo, previa vista al ministe--
rio público, revocará su libertad al acusado, ordenando su--
reaprehensión y mandando a hacer efectiva su garantía, siempre que sea caución, pues si se trata de fianza, sólo la cancelará; en los casos de esta fracción sí se suspenderá el--
procedimiento.

IV.- Cuando lo solicite el mismo inculcado y se pre--
sente a su juez.- Esta hipótesis es sumamente rara y difícilmente se dará. En relación a esta fracción, recordamos el caso cuando un reo habiendo obtenido su libertad provisional, -
al trasponer la puerta de salida del reclusorio, se encontró
con que dos sujetos lo esperaban para matarlo pues iban provistos de pistolas, las cuales sacaron frente al reo, por lo
cual éste echo a correr hacia el interior del reclusorio nuevamente, negándose a salir del mismo. Al día siguiente com--
pareció el propio inculcado tras las rejas de prácticas del-
juzgado a retirar su garantía mediante la que había quedado-

en libertad provisional, solicitando se endosara su billete de depósito a favor de su hermano; este asunto hasta cierto punto chusco, es el único que nos ha tocado conocer con respecto a esta fracción, por lo que lógicamente, aquí no se suspendió el procedimiento; pero también hemos sabido de casos sucedidos en otros juzgados en que los procesados se presentan ante el juez de la causa, a pedir se les interne en el centro penitenciario correspondiente, y se les devuelva su caución o se cancele su fianza, toda vez que temen represalias de los ofendidos, o aseguran que la vida afuera es "muy cara", y cuando menos en la cárcel no les falta techo y alimento; esto último no nos consta, pero si se llegara a dar el caso, no habría lugar a la suspensión del proceso, sino que únicamente se les internaría en el reclusorio y se les devolvería su caución, o en su caso, se haría cancelar la fianza.

V.- Cuando en el curso de la instrucción apareciere que el delito o los delitos imputados tienen señalada pena corporal cuyo término máximo sea superior a cinco años de prisión.- Esta fracción lógicamente es contraria a una de las garantías individuales que consagra la constitución en su artículo 20 fracción I, que en lo conducente dice: "inmediatamente que el reo lo solicite será puesto en libertad, bajo fianza que fijará el juez, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión . . .". Como se puede ver, la constitución alude al tér

mino medio aritmético de la pena corporal que corresponda al delito que se le impute al reo, y no al término máximo de dicha pena, por lo que tiene primacía sobre la ley adjetiva penal la carta magna; luego entonces suponiendo que dicha fracción del artículo del Código de Procedimientos Penales, estuviere redactada correctamente, si se llegara a dar el suceso de la misma, es decir que durante el curso de la instrucción apareciere que el delito o delitos imputables tengan señalada pena corporal cuyo término medio aritmético sea superior a cinco años y el juez de la causa, previa vista que dé al ministerio Público, revocará la libertad al reo, ordenará su reaprehensión y suspenderá el procedimiento en tanto no se logre su recaptura, pero una vez que se logre ésta, devolverá al reo su billete de depósito si se trata de caución o cancelará la fianza en su caso.

VI.- Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia.- Si el proceso llega a sentencia condenatoria sin los beneficios de la condena condicional ni la substitución de la pena corporal por multa, ya sea en primera o en segunda instancia, y ésta causa ejecutoria, lo procedente será revocar la libertad al reo (si es que éste se encuentre en libertad provisional) para que extinga su pena de prisión. Pero al girar la orden de reaprehensión no se decretará suspendido el proceso, pues es lógico que éste ya terminó su curso con dicha sentencia. Y una vez que se haya realizado la recaptura respectiva, se devolverá al sentenciado su billete de depósito, si se trata de caución, o en su caso, se tendrá por concluida la obligación de la afianzadora correspondiente si ésta presenta a su

fiado, pues en caso contrario se hará efectiva la póliza de fianza a favor del Estado.

La fracción enunciada con anterioridad, no es materia de nuestro tema, pues visto está que no se trata de suspensión del proceso, y sólo la comentamos por seguir la secuencia del artículo 568 del Código de Procedimientos Penales.

VII.- Esta fracción ya la analizamos a fondo con antelación, por lo que nos remitimos a ese estudio.

VIII.- Cuando el juez o tribunal abriguen temor fundado de que se fugue u oculte el inculcado.- En este caso el juez ordenará la reaprehensión del inculcado, y una vez que sea lograda la misma, devolverá el billete de depósito al reo, o mandará cancelar su fianza, aquí también se suspende el proceso.

Una vez que ya analizamos el artículo de referencia en todas y cada una de sus fracciones, podemos decir que no en todos los casos que se revoca la libertad provisional y se gira la orden de reaprehensión se suspende el procedimiento. Aún cuando nuestro estudio, se debe referir únicamente a la suspensión del procedimiento por sustracción del reo a la acción de la justicia, nosotros consideramos conveniente hacer alusión a las causas por las que se revoca la libertad del inculcado, en virtud de que cuando se dan algunas de estas, se suspende el procedimiento, y lógicamente todo lo que se trate de suspensión del mismo interesa a nuestro tema a efecto de que sea más explícito.

A continuación anotaremos los criterios de algunos autores, respecto a la suspensión del procedimiento por sustracción del acusado a la acción de la justicia. (aunque algunos incluyen en sus criterios otras causas de suspensión, aquí la que nos interesa por el momento es la ya aludida).

El maestro Borja Osorno dice: "que debe suspenderse el procedimiento cuando el acusado se sustrae a la acción de la justicia, porque hemos visto que de acuerdo con la concepción constitucional del proceso penal, es necesaria la presencia de la persona a quien se imputa un delito, en el lugar donde se tramite el procedimiento judicial". (54)

El autor Franco Sodi manifiesta: "se comprende que dada la forma fundamental acusatoria de nuestro procedimiento que impone el imperativo constitucional conforme al cual, para ser juzgado un individuo es necesario oírlo en defensa previamente y en audiencia pública, se comprende que no sea posible la continuación del procedimiento cuando la persona sujeta a él, se ha sustraído a la acción de la justicia o ha enloquecido, pues tanto en uno como en otro supuesto, de seguir su curso el procedimiento, se llegaría a juzgar sin escucharlo, esto explica y fundamenta la suspensión, así como el mandato que previene que decretada aquélla no se interrumpen las actuaciones encaminadas a la comprobación del delito, a la responsabilidad del prófugo y a lograr su captura". (55)

(54).- Borja Osorno Guillermo. Ob Cit. Pág. 420.

(55).- Franco Sodi Carlos. Ob. Cit. Pág. 341.

Para González Bustamante, la sustracción del inculpa- do a la acción de la justicia, se tiene por acreditada des- pués que la autoridad judicial, encomienda a la policía del- lugar que lo busque y presente, y éste no es encontrado. (56)

El autor González Blanco, opina que "se entiende que- el acusado se ha sustraído a la acción de la justicia cuan- do buscado por la policía judicial no es encontrado." (57)

El catedrático Colín Sánchez dice que "es natural que la sustracción del acusado a la acción de la justicia motive la suspensión del procedimiento, puesto que sin su presencia, no será posible que se realicen los actos de defensa, previs- tos por nuestra leyes. Si a pesar de ese obstáculo se conti- nuara el proceso, se violarían las garantías individuales, y con ello habría un retroceso a los viejos sistemas, en donde podía seguirse el procesamiento de una persona sin ser oída". (58)

Para el autor Manuel Rivera Silva "el incidente de--- suspensión se justifica en la idea de que en los casos que--- señala la ley, hay algo que entorpece el normal desarrollo-- del procedimiento, y que por tanto, no debe éste continuar-- hasta que el óbice desaparezca. Es esta la razón por la que- la suspensión no es terminación del proceso; desaparecida la causa que motive la suspensión, el proceso continúa en la--- forma común y corriente". (59)

(56).- González Bustamante J. José. Ob.Cit. Pág. 304.

(57).- González Blanco Alberto. El Procedimiento Penal Mexi- cano. Porrúa, S.A. México 1975. Pág. 218.

(58).- Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 572.

(59).- Rivera Silva Manuel. Ob. Cit. Pág. 369.

Después de analizar los criterios de los autores citados, llegamos a la conclusión de que estamos de acuerdo con casi todos ellos, pues creemos que tienen razón cuando se refieren a las garantías individuales, diciendo que sería inconstitucional no suspender el procedimiento cuando el procesado se ha sustruido a la acción de la justicia, ya que al no ser oído en juicio éste, se le estarían violando en su perjuicio las garantías individuales que consagra nuestra Carta Magna en su artículo 14 mismo que en su párrafo segundo dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, y en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..." claramente se desprende del párrafo transcrito que las garantías individuales que consagra son la de legalidad y la de audiencia, ya que por una parte dice que nadie podrá ser privado de la libertad sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; lo anterior quiere decir que antes que el reo sea privado de la libertad por sentencia condenatoria, deberá ser oído en juicio; y por otro lado especifica que en ese juicio se deberá cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes; interpretándose esto, como que las formalidades del procedimiento son: que el reo esté presente en juicio con su defensa respectiva, pues en caso contrario el enjuiciado quedaría en estado de indefensión y quizá llegara a ser condenado con una pena injusta e ilegal.

En líneas anteriores, expresamos que estábamos lo----

acuerdo con "casi" todos los criterios de los autores en cita, pues bien, ese "casi", es en razón de que no compartimos las ideas de González Bustamante y González Blanco, en virtud de que para ellos se acredita la sustracción del acusado a la acción de la justicia, una vez que el mismo es buscado y no encontrado por la policía judicial, lo cual nos parece a nosotros del todo incorrecto, pues consideramos que el reo se sustrae a la acción de la justicia, desde que omite presentarse a firmar en el libro de control de procesados, y tan es así, que en el momento que la autoridad judicial detecta esa situación gira la orden de reaprehensión respectiva-- suspendiendo el procedimiento, esto es, que decreta la suspensión antes que el procesado sea buscado por la policía,-- independientemente de que ésta lo encuentre o no; luego entonces, los citados criterios son errados y si se tomaron en consideración significaría que la orden de reaprehensión deberá ser primero sin suspender el procedimiento, y una vez que la policía informara en sentido negativo se suspendiera el mismo, lo que será completamente absurdo, porque entonces,-- si la policía tardara mucho tiempo en informar al juez, respecto de la orden de reaprehensión, y no estuviere suspendido el proceso, se tendrían que practicar todas las diligencias necesarias en ausencia del reo, lo que sería ir contra el espíritu de la Constitución Política.

Hasta aquí, creemos haber estudiado concienzudamente una de las causas de suspensión del proceso penal, por lo -- que pasaremos a la exposición de otra, o sea la que se refiere al requisito de procedibilidad que es la querrela:

b).- La falta de querrela cuando la misma es requisito de procedibilidad.

A manera de introducción, diremos, que existen dos--- clases de delitos tipificados en nuestro Código Penal; los--- que al cometerse afectan el interés de la sociedad, la cual--- está representada por la institución del ministerio público; y los que al perpetrarse únicamente lesionan intereses parti- culares.

La ley dispone que las comisiones de los ilícitos que perjudiquen el interés social, serán perseguibles de oficio, es decir, que aún cuando la parte agraviada no desee o no le interese que el delincuente que cometió el delito en su per- juicio sea sancionado penalmente, la autoridad respectiva--- del ministerio público, se avocará al conocimiento del hecho tipificado en la ley como delito, y posteriormente la autori- dad judicial, se encargará de ventilar el juicio y condenar- en su caso al sujeto tipo penal; asimismo establece la ley - que los delitos que únicamente vulneren un interés personal- o particular, sólo se perseguirán a petición de la parte--- ofendida o su legal representante, y si el sujeto pasivo del ilícito es menor de edad, a solicitud de su padre o tutor;-- se trata aquí de los delitos perseguidos por querrela de par- te.

Después de este breve explicación, anotaremos las--- ideas que sobre la querrela tienen diversos autores:

El maestro Favón Vasconcelos , expresa que "la querrela es el acto mediante el cual el ofendido con el delito mani--

fiesta su voluntad para que se castigue el abuso cometido en su perjuicio, no reviste en nuestro derecho formalidades especiales, ya que la petición en el sentido indicado puede hacerlo directamente la víctima, o bien, quien lo represente-- cuando se trate de una persona moral, en cuyo caso solamente se requiere un poder especial o uno general con cláusula especial, admitiéndose inclusive la representación de la persona física ofendida, pues la querrela hecha a su nombre, produce efectos legales si no existe oposición de aquélla, según lo prescribe el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales." (60)

Rivera Silva, define a la querrela "como relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito". (61)

El autor García Ramírez dice que la querrela "es sinónimo de acción penal o de pliego en que dicha acción se ejerció, como equivalente de un simple requisito de procedibilidad previo a la acción y condicionante del ejercicio de ésta, así como del pliego o escrito en que se satisficé tal condición . . ." "la querrela es tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquéllos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad formulada por el interesado ante la autoridad pertinente, a efecto de que tomando en cuenta--

(60).- Pevón Vasconcelos Francisco. Comentarios de Derecho Penal. Porrúa, S.A. México, 1973, pág. 125.

(61).- Rivera Silva Manuel. Ob. Cit. Pág. 118.

la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables". (62)

González Blanco, concuerda a la querrela, diciendo--- que la misma "es otro de los medios legales, a que se recurre para poner en conocimiento del órgano competente, que se ha cometido o se pretende cometer un delito, pero con la particularidad de que sólo puede recurrir a ella, la persona--- ofendida, o su legítimo representante, siempre que se trate de delitos que por disposición de la ley, sean de aquéllos--- que se persiguen a instancia de parte, y se exprese la voluntad de que se proceda en contra del responsable". (63)

Así también, el tratadista Leone Giovanni, dice que--- la querrela "puede ser exactamente definida como manifestación de voluntad de la persona ofendida, de remover el obstáculo a la promoción de la acción penal." (64)

Ahora bien, después de exponer los criterios de los--- autores en cita, entraremos de lleno en materia.

Como comentábamos con antelación, la ley adjetiva penal en su artículo 477, dice en la parte conducente que una causa que motivará la suspensión del procedimiento se dará--- cuando iniciado el mismo, se descubriere que el delito es de aquéllos respecto de los cuales, conforme a los artículos---

(62).- García Ramírez Sergio. Ob. Cit. Págs. 380 y 381.

(63).- González Blanco Alberto. Ob. Cit. Pág. 88

(64).- Leone Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. Libro III. Traducción Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1963. Pág.- 157.

263 y 264, no puede procederse sin que sean llenados determinados requisitos y éstos no se hubieren llenado aún. Pero--- veamos lo establecido por los referidos preceptos legales:

ART. 263.- Sólo podrán perseguirse a petición de la--- parte ofendida los siguientes delitos:

I.- Rapto y Estupro

II.- Injurias, Difamación, Calumnia y gol-- pes simples.

III.- Las demás que determine el Código Pe-- nal.

ART. 264.- Cuando para la persecución de los delitos--- se haga necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará que ésta aunque sea me-- nor de edad, manifieste verbalmente su que-- ra, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el re-- quisito de la querrela necesaria, a toda-- persona que haya sufrido algún perjuicio-- con motivo del delito, y, tratándose de in-- capaces a los ascendientes y, a falta de-- éstos, a los hermanos o los que represen-- tan a aquéllos legalmente.

Las querellas presentadas por las perso-- nas morales, podrán ser formuladas por aco-- derado que tenga poder general para plei-- tos y cobranzas, con cláusula especial,--- sin que sea necesario acuerdo previo o no-- tificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas ni---

poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante salvo, en los casos de Rapto, Estupro o Adulterio, en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo.

ART. 275.- Cuando el delito que se ponga en conocimiento de la policía, sea de aquéllos que menciona el artículo 263, una vez recibida la querella y antes de practicar las primeras diligencias, el agente que las reciba tendrá la obligación de tomar las siguientes providencias:

- I.- Hacer saber al querellante las sanciones en que incurre si se produce con--falsedad;
- II.- asentar los datos generales para la--identificación de la persona querellan--te, entre los cuales se contará en to--do caso, la impresión de las huellas--digitales al pie del escrito que presen--tare, y
- III.- Comprobar la personalidad del querellan--te en los términos establecidos por el artículo 264.

ART. 276.- Cuando el querellante no sepa escribir, o por cualquier motivo no formule su querrela por escrito, el funcionario ante quien se queje, tendrá la obligación de levantar el acta correspondiente, que comprenderá además de los hechos motivo de la queja, los requisitos y datos a que se refiere el artículo anterior.

De la interpretación de los artículos transcritos, se desprende que la querrela es indispensable para la persecución de ciertos delitos, es decir, que a ésta la convierten los citados preceptos en requisito de procedibilidad, sin el cual no podrá seguirse adelante, pues lo contrario sería contravenir dispositivos constitucionales, toda vez que se estaría violando el principio de legalidad y semejante violación sería pasar por alto una de las garantías individuales del procesado.

Pero ¿qué sucede cuando invocado el procedimiento respecto de un delito perseguible por querrela necesaria, se descubriera la ausencia de ésta?, antes de dar respuesta a esta interrogante, debemos hacer notar que el precepto legal relativo a la querrela, se refiere a la suspensión del procedimiento cuando ya ha sido invocado el mismo; esto significa que a partir del auto de término constitucional, en cuyos puntos resolutivos se abre el procedimiento, es cuando se pueda suspender el mismo, en caso de que faltare la querrela.

Pues bien, una vez que se dictó el auto de término---

constitucional, y se abrió el procedimiento respectivo (sumario u ordinario), si se descubre que de las diligencias practicadas por el ministerio público, e integrantes de la averiguación previa, no se desprende la querrela de la parte ofendida, entonces el juez suspenderá el procedimiento, hasta en tanto se llene el requisito de procedibilidad que es la querrela. Pero declarar suspendido un procedimiento, no implica no decretarse la formal prisión o sujeción a proceso en su caso por el juez; esto es, que primeramente se deberá decretar la formal prisión y/o sujeción a proceso del acusado, en seguida se declarará abierto el procedimiento respectivo, y luego se indicará que se suspende el procedimiento hasta en tanto se satisfaga el requisito de la querrela.

A manera de ejemplo nos permitimos transcribir los puntos resolutivos de un auto de término constitucional, respecto de un delito perseguible por querrela necesaria y en el cual por falta de la misma se suspendió el procedimiento:

“ . . . En mérito a lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 Constitucional, y los preceptos 297 al 300, 305 al 308 del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se - - - - -

- - - - - M E S U E L V E - - - - -

- - PRIMERO.- Hoy día de la fecha y siendo la hora indicada se decreta la formal prisión o preventiva de HERMILO LOPEZ GOMEZ, como presunto responsable de los delitos de RAPTO Y ESTUPRO que le imputa la Representación Social. - - - - -

- - SEGUNDO.- Se declara abierto el procedimiento ordinario y se concede a las partes el término de quince días para el ofrecimiento de sus probanzas. - - - - -

formalmente por el delito equis cometido en su agravio y en contra de equis persona. . .", y ante esta circunstancia la autoridad judicial una vez abierto el procedimiento, no podrá proseguirlo, sino que necesariamente deberá suspenderlo hasta el momento en que se satisfaga el requisito de procedibilidad aludido.

Claro está que algunas veces el ministerio público— de la agencia investigadora correspondiente omitirá por olvido y sin mala fe las palabras mencionadas, o su mecanógrafo, ignorante de la Ley, pensará que al haber ya declaraciones en contra del indiciado, no sean necesarias dichas frases y no las asentará por flojera, pero en otras ocasiones, el ministerio público en su redacción hace tal omisión con toda intención por encargo del abogado del acusado y mediante "módica cuota", para que de esta forma, cuando el expediente llegue al juzgado en turno se suspenda indefinidamente el procedimiento y haya posibilidad de que prescriba la acción penal.

Desde luego, existe solución cuando se suspende un procedimiento por falta de querrela, y ésta consiste en que el ofendido o su representante legal asesorados por el ministerio público adscrito al juzgado presenten su formal querrela ante la autoridad judicial que radicó la causa penal, y sólo así podrá reanudarse el procedimiento. Pero esta solución únicamente se dará cuando el ofendido tiene demasiado interés en que se castigue al acusado, y está pendiente del asunto; sin embargo hay veces en que aún cuando

do al ofendido le interese el castigo del inculcado, desconoce sus derechos y espera pasivamente al que le llegue el citatorio del juzgado para poder tener injerencia en la causa penal, citatorio que nunca le llegará, pues la autoridad judicial no está obligada a citarlo cuando hay suspensión del procedimiento por falta de querrela. Luego entonces al paso del tiempo esta clase de ofendidos, se aburrirá de esperar, y es probable que decidan mejor olvidarse del asunto, lo que da como resultado que se le pierda confianza a la impartición de justicia.

Por último diremos, que tienen razón los que aseguran que la acción penal por querrela frecuentemente se convierte en negocio para el ofendido, pues condiciona el otorgar su perdón o el no presentar su querrela en su caso, a que el inculcado les proporcione fuerte suma de dinero o alguna otra cosa.

Para dar término a la exposición de la fracción II del artículo 477 del Código de Procedimientos Penales, diremos que en nuestro concepto la querrela es el derecho potestativo que tiene el sujeto pasivo de un delito perseguible a instancia de parte, de hacer valer su derecho de querrela en contra del agente activo de dicho ilícito.

Siguiendo la secuencia del último precepto legal mencionado, así como la de nuestro temario, analizaremos otra de las causas de suspensión del procedimiento:

c).-Enloquecimiento del reo en el curso del proceso.

La fracción III del multicitado artículo 477, del Código de Procedimientos Penales interpretativamente preceptúa que el procedimiento forzosamente se suspenderá cuando en el curso del mismo el procesado caiga en demencia o locura. Lo anterior significa que cuando el enjuiciado cae en locura, no podrá proseguirse el juicio, puesto que dicho procesado no tiene capacidad para entender y sería ilógico condenarlo sin que éste tenga conocimiento de lo que es un castigo y no le sea posible defenderse.

La suspensión por esta causa, tiene su fundamento legal en el párrafo segundo del artículo 68 del Código Penal que a la letra dice:

ART. 68.-Los locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad, o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán reclusos en manicomios o departamentos especiales por todo el tiempo necesario para su curación, y sometidos, con autorización del facultativo a un régimen de trabajo.

En igual forma procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales.

A nuestro estudio únicamente interesa el párrafo segundo del artículo anterior, pero creemos conveniente comentar también, aunque sea someramente el primer párrafo:

De la lectura del primer párrafo, nosotros entendemos que el precepto se refiere a los casos en que se comete el delito, cuando el delincuente ya se encuentra anómalo mentalmente; en ese supuesto no habrá lugar a la suspensión del procedimiento, toda vez que si desde la agencia investigadora del ministerio público, el representante social sepercata de la enfermedad mental del acusado, de inmediato lo remitirá al manicomio respectivo o departamento especial que establece el artículo en cita.

Ahora bien, el segundo párrafo alude a los supuestos en los que el juez ya inició la instrucción de un proceso en contra del acusado, y éste enloquece o cae en demencia o enfermedad mental en el curso de dicha instrucción; en este caso sí procede la suspensión del procedimiento, con fundamento en el artículo 477 fracción III de la Ley Adjetiva Penal; el segundo párrafo aludido también comprende los casos en que el enjuiciado que enloquece ya ha sido sentenciado, según el citado precepto legal.

Respecto a la suspensión del procedimiento por esta causa, es decir cuando el procesado o condenado cae en demencia, el artículo 69 del Código Penal establece que estos enfermos podrán ser entregados mediante una fianza a la persona que le corresponda hacerse cargo de ellos; que dicha fianza que podrá ser hasta de diez mil pesos será para garantizar el daño que pudiera causar el enfermo mental, y que cuando el juzgador lo estime necesario el demente será internado en el establecimiento especial respectivo.

Lo anterior significa que cuando se suspende el procedimiento por enloquecimiento del reo, éste tiene posibilidad de quedar en libertad bajo la custodia respectiva, mediante fianza y a juicio del juez; y he aquí que la mencionada causa de suspensión que estudiamos, frecuentemente se convierte en un recurso de abogados "mañosos", los cuales sobornan a los médicos para que dictaminen la demencia del inculpado, aún cuando éste no haya caído realmente en locura, para así poder liberar a su cliente de la prisión. Claro está que el artículo 479 del Código de Procedimientos Penales dispone que una vez que desaparezca la demencia del reo que dió origen a la suspensión, el proceso seguirá su curso normal; pero es lógico que el abogado inscrupuloso, cuidará de que su cliente nunca "recobre la cordura", o bien, "la recupere" cuando la acción penal o la sanción corporal en su caso hayan prescrito.

Por otro lado, debemos decir que cuando el reo cae verdaderamente en demencia dentro del proceso, muchas veces la suspensión del procedimiento es en perjuicio de éste, pues suele suceder con frecuencia, que el enjuiciado no cuenta con familiares que se ocupen de él, luego entonces quedará recluído indefinidamente en un manicomio o establecimiento especial; y si el reo fuera de los que pudieran recuperar su salud mental, en un establecimiento de enfermos mentales nunca la recuperará, pero desafortunadamente no le encontramos solución a este problema.

Decíamos en líneas anteriores, que el artículo enunciado del Código Penal, también se refiere a los condenados;

esto quiere decir que si el reo que ya ha sido sentenciado a extinguir pena corporal, enloqueciere, no se le enviará a un centro penitenciario, sino a un manicomio hasta que desaparezca su locura (si es que desaparece). O bien, si ya se encuentra cumpliendo su condena se le deberá remitir del centro penitenciario al manicomio correspondiente.

A manera de crítica, cabe hacer mención a que si bien es cierto que el artículo 477 del Código de Procedimientos Penales se refiere a la suspensión del procedimiento, entonces no se debería incluir en tal suspensión a los condenados que enloquecen pues se supone que si ya han sido sentenciados, es porque ha terminado totalmente el procedimiento, luego entonces, creemos nosotros que debería existir otro artículo que se refiriera por separado a los condenados que caen en demencia.

A continuación transcribiremos los criterios de algunos autores que aluden a la suspensión del procedimiento por enloquecimiento del reo:

El maestro González Blanco dice: ". . . Esta circunstancia opera únicamente si el acusado delinque en condiciones psíquicas normales y con posterioridad sufre alguna perturbación mental de las enunciadas por la ley, ya que si el acusado, con anterioridad a los hechos padecía de tales afecciones patológicas, nos encontramos ante una causa de inimputabilidad. El motivo de suspender el procedimiento en este caso, está en que el acusado que sufre esas anomalías no se encuentra capacitado para ejercer sus derechos y ga--

rantías, por lo que de continuarse el procedimiento, quedaría en condiciones de indefensión." (65)

El autor Pérez Palma, manifiesta: "la incapacidad mental, trae necesariamente como consecuencia, la incapacidad procesal. Si el imputado no está en posibilidad de entender el desarrollo del proceso, debido a las alteraciones mentales que padezca; si el inculpaado no tiene conocimiento pleno de lo que la defensa significa, siendo esencial su presencia, no sólo física sino mental, en la continuación del procedimiento éste debe ser suspendido hasta el día en que el acusado recupere la plena conciencia de sus actos." (66).

El catedrático Guillermo Colín Sánchez, comenta: "es obvio que al colocarse el procesado en estado de inimputabilidad por padecer alguna anomalía mental, también se suspende el procedimiento, porque independientemente de la prevención legal concreta, el sentido común así lo aconseja;-- de lo contrario, caeríamos en situaciones absurdas y ridículas en la práctica de las diligencias y en verdaderas alienaciones jurídicas." (67)

El maestro Briseño Sierra dice que: "en cuanto se compruebe que el inculpaado padece demencia, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, dejándose al-

(65).- González Blanco Alberto. Ob. Cit. Pág. 219

(66).- Pérez Palma Rafael. Ob. Cit. Págs. 385 y 386.

(67).- Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Págs. 571 y 572.

criterio y prudencia del tribunal la forma de investigar la infracción penal, la participación que hubiere tenido el inculpado y la estimación de sus responsabilidades, sin necesidad de que el procedimiento sea similar al judicial." (68)-

Para dar fin al estudio de la causa de suspensión del procedimiento por enloquecimiento del acusado, diremos que en realidad en la práctica no se da cumplimiento debidamente a lo dispuesto por la ley, pues bien es sabido que recientemente (e ignoramos por orden de quién o quiénes) se trasladaron a algunos enfermos mentales de los centros especiales en donde se encontraban, a los reclusorios preventivos del Distrito Federal, lo cual consideramos nosotros altamente peligroso, pues hemos tenido conocimiento de que determinados enfermos mentales tienen accesos de furia y han atacado a los que están internos en esos reclusorios.

d).- Cuando la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.- Pues bien, únicamente nos falta analizar la segunda parte de la fracción III del artículo 477 de la ley adjetiva penal, la cual reza: que se suspenderá el procedimiento en los demás casos en que la ley así expresamente lo ordene; nosotros creemos que esta última parte del artículo en cita, no es más que una fórmula para el caso de que hubiera un agregado al Código de Procedimientos Penales respecto de la suspensión del procedimiento, o bien una reforma, pues la verdad en ningún supuesto legal aparte de---

(68).- Briseño Sierra Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Trillas, S.A. México, 1978. Pág. 327.

los ya vistos, se ordena la suspensión del mencionado procedimiento; por tal razón este formulamos, entendemos nosotros que se aplicará en un futuro.

3.- LOS SUJETOS QUE PUEDEN SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Ya sabemos que las partes en un juicio penal son: el ministerio público, el defensor del acusado y el acusado mismo; pues bien, a continuación veremos quién o quienes pueden solicitar la suspensión del procedimiento penal.

Del Código de Procedimientos Penales, (artículo 481) se deduce que el único sujeto que puede solicitar la suspensión del procedimiento por cualquiera de las causas que establece la ley es el Representante Social, toda vez que el citado artículo dice en lo conducente, que para suspender el procedimiento bastará el pedimento del Ministerio Público, lo cual nos parece a nosotros erróneo, pues entonces, interpretando el precepto legal en sentido contrario, llegaríamos a la conclusión que ni el defensor del acusado ni el juez podrán, uno solicitarla y el otro decretarla de oficio en ningún caso, conclusiones absurdas, ya que en la práctica, según la causa de que se trate, dependerá la solicitud de la suspensión por la parte interesada, y en otros casos el juez también la decretará de oficio sin oír previamente a las partes.

Antes de emitir nuestra opinión, transcribiremos algunos criterios de autores:

El maestro Colín Sánchez dice al respecto que: "de-- los integrantes de la relación jurídica procesal, pueden so-- licitar la suspensión del procedimiento: el ministerio pú-- blico, el defensor; no obstante el órgano jurisdiccional la decretará de plano sin substanciación alguna." (69)

Para Manuel Rivera Silva "el incidente de suspensión que el juez decreta de plano sin ninguna substanciación, de-- be ser promovido por el Ministerio Público: y procede en--- los tres casos siguientes: cuando el responsable se sustra-- ga a la acción de la justicia; se descubra que no se ha cum-- plido con un requisito previo fijado por la ley, y cuando-- el procesado enloquece. . . ". (70)

Guillermo Borja Osorno dice que: "con la sola peti-- ción del Ministerio Público, es decir sin forma incidental, la autoridad judicial puede dictar la suspensión del proce-- dimiento, pero cuando lo pide el acusado, entonces se oye-- al ministerio público. . ." (71)

Pérez Palma dice que: "la suspensión del procedimien-- to no puede ser ordenada por el juez oficiosamente, sino--- que requiere del pedimento del ministerio público." (72)

Eduardo Pallares manifiesta que: "la suspensión del-- procedimiento no se decreta de oficio, sino a petición del-- ministerio público y se ordena de plano, si están debidame--

(69).- Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 573.

(70).- Rivera Silva Manuel. Ob. Cit. Pág. 369.

(71).- Borja Osorno Guillermo. Ob. Cit. Pág. 421.

(72).- Pérez Palma Rafael. Ob. Cit. Pág. 387.

te comprobados sus fundamentos. El Código no concede al reo, el derecho de pedirla, lo que parece indebido." (73)

El ilustre catedrático Javier Piña y Palacios, refiere que para la suspensión del procedimiento, se requiere--- que la pida el ministerio público, o el defensor; y sigue-- diciendo, que si la pide el representante social, basta su pedimento para suspender el procedimiento y que el juez la-- decretará de plano sin substanciación alguna; y que si lo-- solicita el defensor, puede aplicarse el procedimiento de-- los incidentes no especificados, ya que la ley no fija el-- procedimiento para este último caso. (74)

El autor González Blanco, expresa que: "en los inci-- dentes de suspensión del procedimiento, debe ser oído el mi-- nisterio público, y las resoluciones que se dicten son arre-- glables en el efecto devolutivo." (75)

Después de las opiniones de los distintos autores,-- diremos que aún cuando la ley especifica que únicamente el-- ministerio público podrá solicitar la suspensión del proce-- dimiento, nos atrevemos a afirmar, que usando el sentido co-- mún es obvio que este sujeto de la relación jurídico proce-- sal, no es el único que puede solicitar tal suspensión,---- pues como ya dijimos, en razón de la causa de suspensión--- que se presente, en el caso concreto, será el sujeto que la deba solicitar.

(73).- Pallares Eduardo. Ob. Cit. Pág. 70.

(74).- Piña y Palacios Javier. Ob. Cit. Pág. 210.

(75).- González Blanco Alberto. Ob. Cit. Pág. 220.

Ya decíamos anteriormente que las causas que motivan la suspensión del procedimiento son: la sustracción del responsable a la acción de la justicia; la ausencia de querrela, cuando la misma es requisito de procedibilidad, y el enloquecimiento del reo en el curso del proceso; entonces, partiendo de estas causas, y aplicando la lógica, veremos cuando pedirá la suspensión del procedimiento cada sujeto de la relación jurídico procesal; así tenemos que:

a).- el ministerio público podrá pedir la suspensión del procedimiento por las tres causas, pero es más usual y más de su interés que pida tal suspensión cuando el reo se ha sustraído a la acción de la justicia;

b).- el defensor del procesado.- Lógico es, que si el defensor se percatara que su defendido no ha asistido a firmar en el libro de control de procesados, no pedirá la suspensión del procedimiento, pues esto traería aparejada la respectiva orden de reaprehensión y todo sería en perjuicio de su defenso; ahora bien, respecto a las otras dos causas de suspensión, es muy probable que el defensor sí solicite la misma, pues si fundare su petición en la ausencia de querrela, tal circunstancia vendría a favorecer al reo; lo mismo es de suponer que si el reo o el procesado ha enloquecido, el defensor tenga interés en que se suspenda el procedimiento.

Claro está que la ley señala al ministerio público como único sujeto facultado para pedir la suspensión del procedimiento, pero en los casos en que el defensor lo solicita, lo procedente sería darle vista al representante no

cial, el cual, seguramente al desahogar dicha vista manifestará estar de acuerdo con esa petición y a la vez la hará suya.

Ahora bien, también se cree que el juez no puede decretar de oficio la suspensión del procedimiento, lo cual no es verdad, pues a pesar de lo establecido por la ley, en la práctica hemos visto que en algunos asuntos se dicta el auto de término constitucional, únicamente para el efecto de decretar la formal prisión y/o la sujeción a proceso, para declarar abierto el procedimiento respectivo, y a la vez suspender el mismo por falta de querrela como requisito de procedibilidad. Y todo esto por mera resolución del juez sin dar vista previamente al ministerio público.

La ley adjetiva penal, tampoco faculta al propio procesado para solicitar la suspensión del procedimiento, y si hemos de ser francos, realmente son rarísimos estos casos; a nosotros nos tocó presenciar cuando un procesado, conocedor de sus derechos, y estudiante de leyes por cierto, solicitó personalmente, la suspensión del procedimiento en su causa, pues se percató de que se le había dictado formal prisión y seguido la instrucción respectiva, sin que existiera la querrela, la que en ese caso era indispensable; alegaba además dicho acusado, que el ofendido indicado para presentar dicha querrela, ya había muerto días atrás, e incluso exhibía el acta de defunción, la cual le había sido facilitada por los familiares del fallecido, por lo que el juez correspondiente, con criterio jurídico, procedió a darle vista al ministerio público, quien a su vez hizo suyo el

pedimento del acusado, y finalmente se decretó la suspensión del procedimiento.

Lo anterior fué un asunto pocas veces repetido, y propiciado por el representante social, que previno inicialmente de los hechos, pues si bien asentó éste, en el acta de averiguación previa las declaraciones imputativas del ofendido, "olvidó" asentar la consabida fórmula de que se querrelaba el mismo en contra del acusado.

Así pues, podemos decir de todo lo expuesto que el juez no podrá decretar de oficio la suspensión en determinados casos; que en otros tantos cualquiera de las partes podrá solicitar la suspensión del procedimiento, y si se tratare de partes que no son el Ministerio Público, habría que darle vista a éste último previamente.

4.- MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Para dar término a nuestro segundo capítulo expondremos el pensar de Colín Sánchez, que al respecto dice: "es obvio que la suspensión del procedimiento procede en cualquier momento, o sea, a partir del auto de radicación y hasta antes de sentencia." (76)

Nosotros en lo personal nos adherimos a su criterio, pues es lógico deducir que en cualquier momento durante la

(76).- Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 573.

secuela del procedimiento, puede presentarse una de las causas que conforme a la ley, motiven la suspensión del mismo, luego entonces, si la causa ocurre en esta situación, sí-- habrá suspensión del procedimiento. Sin embargo debemos hacer notar, que es factible que cualquiera de las causas de suspensión del procedimiento, ya estudiadas, se presenten-- o descubran, en su caso, al momento de estarse dictando sentencia o después de haberse dictado la misma; este supuesto ¿se deberá llamar también suspensión del procedimiento?,--- el sentido común y jurídico nos indica que no, pues es de-- lógica, que si ya va a haber sentencia, o ya la hubo, es-- porque el procedimiento se ha agotado previamente.

Omitimos aquí, explicar los efectos de la presencia-- de las causas de suspensión del procedimiento, cuando éstas se dan o descubren al estarse dictando sentencia de última instancia, o al existir ya ésta, pues tales efectos son materia de estudio del siguiente capítulo.

C A P I T U L O I I I

EPECTOS JURIDICOS DE LAS CAUSAS DE SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

1.- CONSECUENCIAS DE LAS CAUSAS DE SUSPENSION;

- a).- Revocación de la libertad provisional
- b).- Pérdida de la garantía otorgada por el acusado
- c).- Prescripción
- d).- Otros efectos.

EFFECTOS JURIDICOS DE LAS CAUSAS DE SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.

1.- CONSECUENCIAS DE LAS CAUSAS DE SUSPENSION.

Las consecuencias de las causas de suspensión del procedimiento serán distintas según la causa que motive dicha suspensión, pero creemos conveniente señalar desde ahora, que una probable consecuencia común a todas las causas que se den, será la prescripción, de la cual hablaremos en su momento oportuno.

Para comprender a fondo las citadas consecuencias, se hace necesario enunciar una a una de las causas que de conformidad con la ley motiven la suspensión del procedimiento, las cuales ya estudiamos con antelación, y señalar sus consecuencias o efectos. Así pues, tenemos que la primera causa que motiva la multimencionada suspensión es:

La sustracción del responsable a la acción de la justicia.-Aquí tenemos dos situaciones: una cuando el indiciado se sustrae a la acción de la justicia durante la instrucción, y la otra, cuando el acusado se sustrae después que se dicta la sentencia.

Veamos la primera situación, esto es cuando el indiciado que se encuentra en libertad provisional se sustrae a la acción de la justicia durante el procedimiento. En este caso las necesarias consecuencias legales, serán como ya decíamos, la revocación de la libertad provisional con su consiguiente orden de reaprehensión, la pérdida de la garantía

otorgada por el acusado, para gozar de su libertad provisional, la suspensión del procedimiento y la probable prescripción de la acción penal; decimos probable prescripción, puesto que tanto existe probabilidad de que se cumpla la ordende aprehensión, como de que no se realice la misma; en este último supuesto, o sea, en caso de que nunca fuere posible la reaprehensión del reo, empezará a correr el término para la prescripción de la acción penal desde el día siguiente a la fecha en que se haya llevado a cabo la última diligencia, y por supuesto que la última diligencia será el auto que decretó la orden de reaprehensión, sin embargo, en la práctica, se toma como base el día siguiente a la fecha que contenga el oficio dirigido al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, solicitando la orden de reaprehensión; luego entonces el plazo para esta prescripción se contará— a partir de que el Ministerio Público de la adscripción reciba dicho oficio.

El artículo 110 del Código Penal, dice: "la prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y delincuentes aunque por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen diligiencias contra persona determinada.

Si se dejara de actuar, la prescripción comenzará— de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia."

Veamos ahora la otra situación, o sea cuando el acusado que se encuentra en libertad provisional, se sustrae a la acción de la justicia después de que se ha dictado senten—

cia condenatoria en su caso. En este supuesto, los efectos jurídicos, serán la revocación de su libertad, con su correspondiente orden de reaprehensión, la pérdida de su garantía otorgada para gozar de dicha libertad, y la probable prescripción de la sanción corporal y en su caso la pecuniaria; es de lógica hablar aquí de prescripción de la sanción corporal y pecuniaria, puesto que cuando ya existe sentencia condenatoria, la acción penal, habrá quedado atrás, para dar paso a la sanción respectiva como consecuencia y resultado de dicha acción penal.

En este mismo supuesto, y para poder establecer un criterio respecto a partir de cuándo empieza a correr el término para la prescripción de la sanción corporal, es necesario saber lo que preceptúa el artículo relativo a la misma:

ART. 103 Código Penal.- Los términos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la acción de la autoridad, si las sanciones son corporales, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

Después de visto el anterior artículo, y basándonos además en la práctica, diremos que cuando el acusado está en libertad provisional, se sustraerá a la acción de la justicia, una vez que ya le ha sido dictada sentencia en su causa, pero sin habersele notificado la misma, la prescripción

comenzará a correr al día siguiente a aquél en que fue dictada la respectiva orden de reaprehensión; pero si el acusado se sustrae a la acción de la justicia cuando ya fué previamente notificado de la sentencia, entonces la prescripción empezará a correr desde que tal sentencia cause ejecutoria.

Ahora bien, respecto de la primera causa de suspensión que motiva la prescripción, debemos hacer hincapié en que cuando ésta se presente después que ya se ha dictado sentencia, es improcedente que en el auto de revocación de libertad se suspenda el procedimiento, pues es de suponerse que el mismo ya terminó en vista de que ya existe sentencia; sin embargo y quizá y debido a una vieja tradición, en los autos mencionados, se sigue decretando la suspensión del procedimiento.

Después del análisis de los efectos jurídicos de la primera causa de suspensión del procedimiento, pasaremos a estudiar los de la segunda causa, que según el artículo 477 del Código de Procedimientos Penales es:

La falta de querrela, una vez que se ha invocado el procedimiento.- Ya comentábamos en el capítulo anterior, que una vez que se ha invocado el procedimiento, si se descubre que faltare la querrela, en una causa donde tal querrela fuere requisito de procedibilidad, esta circunstancia traerá como consecuencia la suspensión del mencionado procedimiento; pues bien, en el supuesto de suspensión del procedimiento por falta de querrela, el único efecto sería la prescripción de la acción penal, en caso de que no se llenara dicho re-

Efectivamente, lo manifestado por el autor, en cita,-- resulta cierto, pues es legal que si la raptada o la persona-- que ejerce sobre ella la patria potestad, otorga su perdón al raptor, se extinga la acción penal, por ese delito; pero en-- el caso de que la raptada se case con su raptor, sin que se-- haya otorgado el perdón a éste, no se podrá proceder penalmen-- te en contra de él, excepto que el matrimonio se declare nulo. En este último caso, y toda vez que se presume que tácitamen-- te la raptada otorgó su perdón en favor del acusado, no se de-- clarará extinguida la acción penal, pero sí se suspenderá el-- procedimiento, y si posteriormente el matrimonio es anulado,-- se reanudará dicho procedimiento.

En el supuesto de que se hubiere suspendido el procedi-- miento conforme a lo último comentado, el término para la--- prescripción de la acción penal, comenzará a correr al día si-- guiente de la fecha que contenga la última actuación. Sin em-- bargo, el caso aludido, es muy difícil que se dé, y es más--- probable, que la raptada otorgue expresamente el perdón y se-- extinga la acción penal.

Los efectos jurídicos de suspensión del procedimiento-- por la última causa que establece el artículo 477 del Código-- de Procedimientos Penales, es decir, cuando el acusado cae en demencia en el curso del procedimiento, son: que el acusado-- que cayó en demencia será recluido en un manicomio o en depar-- tamento especial, según el artículo 68 del Código Penal; otro efecto será que el acusado enfermo mental, al que se aplique-- la reclusión en manicomio, podrá ser entregado a quien corres

ponda hacerse cargo de él mediante fianza que se otorgue hasta por diez mil pesos, para garantizar el daño que pudiera causar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal.

Para algunos jueces penales, suspender el procedimiento cuando el acusado cae en demencia, es sinónimo de ponerle punto final a dicho procedimiento, pues generalmente ningún acusado sana, y en el caso contrario, la familia o su abogado cuidarán que el juzgador no se entere de ese detalle, para que nunca reanude el procedimiento.

Aquí cabe hacer mención a que ni el Código de Procedimientos Penales, ni los autores hablan de la prescripción de la acción penal y/o sanción corporal, como probable efecto de la suspensión del procedimiento por enloquecimiento del reo, en su caso, sin embargo, lo más lógico, es que este efecto sí debe darse, puesto que los preceptos legales relativos a la prescripción establecen que para que opere la misma, basta el simple transcurso del tiempo, y que si se dejare de actuar, el término para la prescripción empezará a correr desde el día siguiente a la práctica de la última diligencia; lo que interpretando lógicamente, nos dará como resultado, a nuestro criterio, que si se suspende el procedimiento por enloquecimiento del reo, obviamente se dejará de actuar, luego entonces al dejarse de actuar, empezará a correr el tiempo para la prescripción de la acción penal.

Otra situación es cuando el reo que ha sido sentenciam-

do enloquece; aquí lo lógico es que no habrá lugar a la suspensión del procedimiento, pues se trata ya de una sentencia; pero sí procederá la reclusión del enfermo mental en un manicomio, y si la persona a la que corresponde hacerse cargo de él, otorga fianza, se le entregará en custodia.

En este último caso, aunque ni la ley ni los autores lo digan, lo equitativo será que también empiece a correr el término para la prescripción de la sanción corporal.

Nosotros creemos, que si no empezara a correr el término para la prescripción de la acción penal, y/o sanción corporal, en su caso, bien podrían pasar cincuenta años, para que el reo sanara, y en caso positivo se reanudara el procedimiento, lo cual, en nuestra opinión sería un absurdo.

García Ramírez, comenta: "que en caso de enajenación del imputado, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, equipara los efectos de la suspensión a los que se conectan con la hipótesis de fuga (art. 479)." (78)

Compartimos el criterio del citado autor, pues al decir que los efectos de suspensión del procedimiento por enajenación del imputado, se equiparan a los de suspensión del procedimiento por fuga del reo; está dando la razón a nuestra opinión, ya que si bien es cierto que uno de los efectos de la suspensión del procedimiento por fuga del reo es la probable prescripción, también lo debe ser para el caso de suspen-

(78).- García Ramírez Sergio. Ob. Cit. Pág. 498.

sión del procedimiento por enloquecimiento del inculcado.

Pues bien, después de analizar los efectos jurídicos de la suspensión del procedimiento por cualquiera de las causas que previene la ley, concluimos que en general, dichos efectos se resumen a los siguientes:

- a).- Revocación de la libertad provisional.
- b).- Pérdida de la garantía otorgada por el acusado.
- c).- Prescripción de la acción penal o sanción corporal según el caso.

d).- Otros efectos.- A manera de comentario, y para dar fin a nuestro capítulo tercero, diremos que otros efectos ~~que quizá~~ nunca se han tomado en cuenta son, en sus respectivos supuestos: que el juzgador recibe el diez por ciento del monto total de los billetes de depósito que manda a hacer efectivos durante el año; que cuando el juzgador ha mandado hacer efectiva una póliza de fianza en favor del Estado, la afianzadora correspondiente procede, conforme a la ley a disponer de la cosa que su fiado haya fiado como garantía por la fianza que ésta exigió a su favor, consecuentemente, por lo regular, el fiador del acusado es el perjudicado; otra situación que tal vez no es materia de nuestro estudio, pero que nos parece conveniente asentarla, es que si el acusado, se austrae a la acción de la justicia, días antes de dictarse sentencia en su causa, y el juzgador no se ha percatado de que ha omitido su firma semanal en el libro de control de procesados, y la sentencia resulta absolutoria, entonces no podrá revocarse la libertad al inculcado, toda vez que dicha sentencia lo absuelve. En este caso tal resolución se notifi-

-112-

card por estrados, y si no apeló el Ministerio Público de la-
misma.

C A P I T U L O I V

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION Y TRIBUNALES COLEGIADOS, RESPECTO
DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO PENAL

- 1.- FUNDAMENTO LEGAL DE LA SUSPENSION
DEL PROCEDIMIENTO PENAL
- 2.- ALGUNAS EJECUTORIAS Y TESIS SOBRE
SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO PENAL
- 3.- CRITICA A LOS PRECEPTOS LEGALES ACERCA
DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO PENAL
- 4.- CONCLUSIONES
- 5.- BIBLIOGRAFIA

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN
DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

1.- FUNDAMENTO LEGAL DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIEN-
TO PENAL.

El fundamento legal de todas las causas de suspensión del procedimiento, lo tenemos en el artículo 477 en relación al 263 y 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 68 del Código Penal; como ya hemos dicho, el artículo primeramente mencionado establece las tres causas--- por las que se puede suspender el citado procedimiento, y que ya sabemos que son: sustracción del acusado a la acción de la justicia; falta de querrela cuando esta es requisito indispensable de procedibilidad; y enloquecimiento del inculcado durante el procedimiento. Pero dicho precepto legal, encuentra su apoyo, principalmente en los artículos 14 y 16 constitucionales, de los cuales, el primero consagra como ya expusimos-- en capítulos anteriores, las garantías de audiencia y legalidad, es decir, que se debe oír al reo en juicio, en el cual-- se cumplirán las formalidades esenciales del procedimiento;-- de lo que se deduce, que aunque el artículo no lo diga expresamente, es necesaria la presencia física y mental del reo,-- durante la ventilación de su juicio, de ahí que cuando no sea posible tal presencia física y mental, se suspenda el procedimiento, como en el caso de sustracción del inculcado a la acción de la justicia y enloquecimiento del reo, durante el curso de su enjuiciamiento; ahora bien, el artículo 16 constitucional, señala que nadie puede ser molestado en su persona,--

familia, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento de autoridad en el que se funde y motive la causa del procedimiento, y que no podrá aprehenderse o detenerse a alguien sin que exista denuncia o querrela por un delito. Luego entonces, se desprende de este artículo que la ausencia de querrela en las causas penales instruidas por delitos en los que ésta sea indispensable, conforme a los artículos 263 y 264 del Código de Procedimientos Penales, se tendrá forzosamente que suspender el procedimiento, hasta en tanto sea llenado el requisito de la multicitada querrela.

Pues bien, después de indicar el fundamento legal que apoya la suspensión del procedimiento penal, nos abstenemos de entrar a más explicaciones, en razón de que consideramos, haber sido lo suficientemente explícitos en lo relativo al presente título en capítulos anteriores, porque de lo contrario correríamos el riesgo de caer en redundancia.

Así pues, permítasenos continuar con nuestro estudio siguiendo el orden de nuestro temario,

2.- ALGUNAS EJECUTORIAS Y TESIS SOBRE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Aquí principiaremos por las que se refieren a la primera causa de suspensión del procedimiento, o sea, la sustracción del responsable a la acción de la justicia, seguiremos con las que tratan de la causa segunda, esto es, la ausencia de querrela, cuando la misma es requisito indispensable de procedibilidad y finalizaremos con la tercera causa que es el

enloquecimiento del reo en el curso del procedimiento:

"LIBERTAD CAUCIONAL, REVOCACION DE LA".-

"Aún suponiendo que no tenga base legal el auto por--
el cual se concedió al procesado la libertad bajo cau--
ción y que por lo mismo no hubiere procedido, el juez
del proceso no tiene facultades para revocar o dejar--
insubsistente esa determinación, a menos que exista--
un motivo legal, debidamente concretado y comprobado--
dentro de los casos previstos por la ley. El temor---
del juez, de que el acusado se sustraiga a la acción--
de la justicia, no basta para fundar la revocación de
la libertad caucional, pues sólo que se hubiera demos--
trado que el acusado no acudió al juzgado, los días--
que para ello se le fijaron, que no hubiera comunica--
do el cambio de su domicilio, o que se hubiera aumen--
tado sin permiso del juez, podría existir el temor---
fundado para que se le revocara la libertad caucional.
La Suprema Corte, en ejecutoria anterior, ha estable--
cido que la revocación de la libertad bajo caución, no
queda al criterio del juez y que si el Ministerio Pú--
blico promueve esa revocación, el juez debe ajustarse
a lo que la ley previene, examinando, ante todo, si--
con posterioridad al auto en que se concedió la liber--
tad caucional, cambió la situación de que se partió--
para conceder el beneficio; pues la circunstancia de--
que aparezca con posterioridad, que le corresponde al
acusado una pena que no da lugar a otorgarle la liber--
tad bajo fianza, se refiere a una transformación real

del acervo de la causa y no a un proceso mental del juez, por virtud del cual estime que los fundamentos de la resolución que otorgó la libertad caucional, no erun los procedentes; pues es ilógico que la simple divergencia con el criterio jurídico en que se basó el auto que concedió la libertad, basta para revocarla, ya que el Ministerio Público, puede, dentro de los términos fijados por la ley, apelar de la determinación que, a su juicio, conceda indebidamente esa libertad."

Quinta Epoca: Tomo LXXIII, Núg. 2080.- Jáquez de So-
lórzano Socorro.

Efectivamente, una vez que el juez ha concedido su libertad provisional al inculpado, aún cuando conforme a la ley, no sea procedente dicha libertad, el juez no puede revocarla ni dejarla sin efecto, sino por causa legal concreta y comprobada; asimismo, el juzgador no podrá revocar una libertad provisional aduciendo como argumento el temor de que el acusado se fugue, pues una situación será que el juez abra tal temor y otra muy diferente que éste se encuentre legalmente fundado en causa establecida por la ley, pues de lo contrario la revocación de la libertad provisional, estaría condicionada al capricho o mentalidad temerosa del juez; así pues, si el juez concedió una libertad provisional indebidamente, para eso está el representante social, quien puede apelarla; ahora bien, otro caso muy distinto será, cuando la causa se siga por un delito respecto del cual sí sea procedente conceder la libertad provisional al procesado, por

ejemplo, LESIONES intencionales que ponen en peligro la vida, las cuales dentro de los sesenta días se convierten en HOMICIDIO intencional. En este caso, como ya no procede la libertad provisional, es menester que se revoque la misma, (en caso de que se hubiere concedido) pero en nuestra opinión, no es necesario que dicha revocación la solicite el Ministerio Público, sino que creemos que el juez la puede revocar de oficio; este criterio está relacionado con la suspensión del procedimiento por la primera causa enunciada, pues aún cuando no se refiere a la sustracción del acusado a la acción de la justicia, revocar en estas condiciones la libertad provisional al reo, sí implica suspender el procedimiento, desde luego si el inculpado es el único enjuiciado en la causa.

"PRESCRIPCIÓN NO CORRE MIENTRAS NO SE REVOQUE LA LIBERTAD PROVISIONAL."

"La prescripción de la acción penal no opera, no obstante la circunstancia material de que el acusado, gozando de libertad provisional bajo de fianza, no se presente a firmar periódicamente como está obligado, y no obstante también que se deje de actuar en un lapso de casi veinte años, porque si bien tales circunstancias, de hecho constituyen graves anomalías, la libertad provisional no le fué revocada al quejoso y continuó estando sub judice y sin estar sustraído a la acción del órgano jurisdiccional."

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXXIX, Pág. 91. A.-
D. 1967/60.

Lo anterior, es lógico, pues ya comentábamos, con---
antelación que el término para la prescripción de la acción
penal, comienza a correr desde el auto que decreta la revo-
cación de la libertad provisional, reaprehensión del reo, y
y suspensión del procedimiento, también decíamos, que en la
práctica se tiene como base para que corra la prescripción,
el día siguiente a la fecha que contenga el oficio de orden
de reaprehensión; por lo tanto, es obvio, que si no existe-
revocación de libertad provisional, no empezará a correr la
multimencionada prescripción, no obstante el tiempo que----
transcurra. Esto también se refiere a la primera causa de--
suspensión del procedimiento penal.

"QUERELLA NECESARIA, CASO EN QUE NO ES EXIGIBLE LA."
El requisito de procedibilidad consistente en la que-
rella necesaria, es exigible con anterioridad al----
ejercicio de la acción penal en los casos previstos
por la ley, más no en el presente, en el que el Mi-
nisterio Público ejercitó correctamente la acción pe-
nal y en la secuela de la primera instancia no cam--
bió la situación jurídica del ahora quejoso, puesto-
que le siguió estimando que el delito era intencio--
nal. Si antes de dictar sentencia, el juez instruc--
tor hubiera tenido motivo legal para estimar que el
delito no era intencional, sino culposo, se habría--
visto en la necesidad de suspender el procedimiento-
de acuerdo con lo previsto en la ley en su artículo-
relativo, hasta que el requisito de procedibilidad--
de referencia hubiere sido llenado, pero en este ca-

so no lo estimó así, dictando la sentencia condenatoria contra el referido quejoso por el delito intencional de DANO EN PROPIEDAD AJENA, siendo en la sentencia de segunda instancia en la que se consideró que el delito era imprudencial, es decir cuando ya no era legalmente posible suspender el procedimiento por estar agotado éste."

A.D. 3571/75. Jorge Davila F. Ponente: Ramón C. Aldrete. Informe de la Primera Sala. 1976.

Como se puede ver, del anterior criterio, se desprende que la querrela es exigible cuando se reúnan los requisitos previstos por la Ley; además también podemos deducir de éste que en segunda instancia ya no es posible alegar la falta de querrela como requisito de procedibilidad para que se suspenda el procedimiento, pues como se acaba de leer, y según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera instancia es la que lo agota; sin embargo lo anterior se dará siempre y cuando el a quo haya considerado al delito respectivo intencional, pues de otra manera, si al delito de que se tratare, el juez instructor lo estimó imprudencial, y por error, no existiendo querrela se siguió el procedimiento hasta llegar a sentencia, creemos nosotros que en este último caso sí sería procedente que el ad quem declarara insubsistente hasta después del auto de término constitucional de la primera instancia, a efecto de que fuera posible se enmendara el error, se decretara suspendido el procedimiento y no se violara al reo la garantía de legalidad que otorga la Constitución Política. Esto por supues-

to se refiere a la segunda causa de suspensión del procedimiento.

"QUERRELLA DE PARTE."

"En los delitos que no pueden perseguirse de oficio, si no hay querrela de parte, los tribunales están--- incapacitados para condenar al acusado, pues aún el Ministerio Público lo está para ejercer la acción pe nal."

Quinta Epoca: Tomo XXVI, Pág. 199.- Sosa Becerril Ró mulo.

Lo anterior es lógico y muy legal como ya lo comentamos con anterioridad, pero siempre y cuando el juez o Ministerio Público que prevenga inicialmente de los hechos,-- se percaten a tiempo de la ausencia de la querrela, pues--- habrá Ministerio Público de mala fe o jueces descuidados--- que ejerciten la acción penal e instruyan una causa respectivamente , aún cuando falte el requisito de procedibilidad que es la querrela.

JURISPRUDENCIA RESPECTO A LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR ENAJENACIÓN MENTAL DEL INCUPLADO.

"El análisis de los elementos probatorios que aparecen en autos, conducen a considerar que el proveído-reclamado se aparta de la ley, pues encontrándose de ta os de que el quejoso sufría una anomalía mental con anterioridad al momento en que cometió los hechos de li ctu os que se le atribuyen, resulta ilegal la sus

pensión del procedimiento penal, pues tal suspensión tiene lugar cuando los procesados o condenados enloquezcan durante el procedimiento; así se desprende de lo dispuesto por el artículo 477 fracción III del Código de Procedimientos Penales, en relación con la última parte del artículo 68 del Código Penal, ambos en vigor en el Distrito y Territorios Federales. La circunstancia de que el quejoso en este amparo sufriera enajenación mental al ejecutar los hechos delictuosos, determina la prosecución de un procedimiento especial cuya práctica de los tribunales del fuero común han seguido en la forma señalada por los artículos 495 a 499 del Código Federal de Procedimientos Penales, a falta de Ley propia."

amparo en revisión 16/71. Humberto Rodríguez Pierra. 26 de marzo de 1971. Ponente: Víctor Manuel Franco.- Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal. Informe 1971.

Nosotros estamos de acuerdo con lo anterior, pues es cierto que la suspensión del procedimiento, no procede cuando el acusado ya padecía enajenación mental, con anterioridad a la comisión del delito o delitos; pero aquí se observa que hizo falta especificar qué clase de enajenación padecía el acusado, es decir, transitoria o permanente; pues si se tratara de la primera operaría a favor del inculpado la excluyente de responsabilidad a que se refiere el artículo 15 fracción II del Código Penal y no el procedimiento enpe-

cial que se menciona; ahora bien, si el acusado padeciera--
enajenación mental permanente, entonces sí habría lugar al
procedimiento especial aludido.

"TRASTORNO MENTAL COMO EXCLUYENTE. LA OCURRENCIA DE--
UN PADECIMIENTO MENTAL DEBE ACREDITARSE CON PRUEBA--
PERICIAL MEDICA."

"Aún cuando se llegara a tener como cierto que el---
procesado padecía algún trastorno mental, no se ten-
dría base, con sólo ello, para poder estimar que en
el momento en que se consumó el ataque contra su víc-
tima, se encontraba en un estado de inconciencia de-
terminado por su enfermedad o por otra causa."

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. I, Pág. 92. N.D.---
7023/56. Cecilio Aldana Ramos.- Unanimidad de 4 vo--
tos.

La tesis que antecede es por demás lógica, puesto---
que la excluyente de responsabilidad no se va a basar en ne-
ras suposiciones, sino en el dictamen emitido por un perito
médico. Esta tesis no encierra el caso de que el acusado---
caiga en demencia durante el transcurso del procedimiento,-
pero nosotros creímos conveniente transcribirla, toda vez--
que así queda aclarada cualquier confusión que se pudiera--
tener, respecto a la excluyente de responsabilidad que esta-
blece el artículo 15 en su fracción II del Código Penal, y-
la suspensión del procedimiento a que se refiere la fruc---
ción III del artículo 477 del Código de Procedimientos Penales
en relación al artículo 68 del Código Penal.

3.- CRITICA A LOS PRECEPTOS LEGALES ACERCA DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO PENAL.-

Como ya decíamos en líneas anteriores, los preceptos legales que fundamentan la suspensión del procedimiento penal, son: el artículo 477, en relación al 263 y 264 del Código de Procedimientos Penales, así como al 68 del Código Penal, mismos que encuentran su apoyo en los artículos 14 y 16 Constitucionales; ahora bien, procederemos a continuación a dar nuestra opinión acerca de éstos:

ART. 477.- Una vez iniciado el procedimiento, en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

- I.- Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia;
- II.- Cuando después de invocado el procedimiento se descubriere que el delito es de aquéllos respecto de los cuales, conforme a los arts. 263 y 264, no se puede proceder sin que sean llenados determinados requisitos, y éstos no se hubieren llenado, y
- III.- En el caso de la última parte del artículo 68 del Código Penal, y en los demás en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

En nuestro concepto la fracción II se interpreta,--- como que únicamente se está refiriendo a la suspensión del procedimiento cuando la causa ya se encuentra en el juzgado, pues es lógico que al juzgador es al que precisamente le corresponde invocar el procedimiento sumario u ordinario en su caso, sin embargo, dicha interpretación no resulta exacta, puesto que si el ofendido sólo declara imputativamente sin querellarse contra alguien, ante el Ministerio Público que prevenga de los hechos, en la agencia investigadora respectiva, la suspensión de las actuaciones ministeriales debe ser automática, aún cuando al Ministerio Público no le compete invocar el procedimiento; por lo tanto, la citada fracción debería estar redactada en términos que abarcan desde el inicio de la averiguación previa, hasta la declaración de que se abre el procedimiento respectivo en el juzgado correspondiente; por lo demás, creemos que es correcto--- el artículo transcrito.

ART. 263.- sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

- I.- Rapto y Estupro;
- II.- Injurias, Difamación, Calumnia y golpes simples, y
- III.- Los demás que determine el Código Penal.

ART. 264.- Cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará que ésta aunque sea me-

nor de edad, manifieste verbalmente su---
queja, para que se proceda en los térmi--
nos de los artículos 275 y 276. Se reputa--
rá parte ofendida, para tener por satisfi--
cho el requisito de la querrela necesaria,
a toda persona que haya sufrido algún per--
juicio con motivo del delito, y, tratándo--
se de incapaces, a los descendientes, y a
falta de éstos, a los hermanos o los que--
representen a aquéllas legalmente.

Las querellas presentadas por personas
morales podrán ser formuladas por apodera--
do que tenga poder general para plitos y
cobranzas con cláusula especial, sin que--
sea necesario acuerdo previo o ratifica--
ción del consejo de administración o de--
la asamblea de socios o accionistas ni po--
der especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por per--
sonas físicas, será suficiente, salvo en--
los casos de Rapto, Estupro o Adulterio,--
en los que sólo se tendrá por formulada--
directamente por alguna de las personas a
que se refiere la parte final del párrafo
primero de este artículo.

Estos artículos están perfectamente entendibles y---
son muy completos en sus términos, por lo cual no hay nada--
que explicar de sus contenidos.

ART. 68 Código Penal.- Los locos, idiotas, imbéciles, o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, será reclusos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos, con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo.

En igual forma procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales.

Este artículo, en términos generales, es correcto y entendible, pero el legislador omitió en el capítulo correspondiente a la prescripción tratar la que por esta causa pudiera operar, lo cual no deja de ser una omisión grave, pues a criterio de muchos jueces penales, la prescripción empieza a correr desde que se suspende el procedimiento por enloquecimiento del reo, aun cuando la ley no lo diga.

ART. 14 Constitucional.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en-

el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda--- prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable-- al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios-- generales de derecho.

ART. 16 Constitucional.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o-- detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querre-- lla, de un hecho determinado que la ley casti que con pena corporal y sin que estén apoya-- das aquéllas por declaración bajo protesta,-- de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpa do, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede apre--

hender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Los anteriores artículos de nuestra Carta Magna, son bastante explícitos y por lo que corresponde a la materia de nuestro estudio, constituyen la base legal de la suspensión del procedimiento penal, por cualquiera de las causas que determine la ley, pues consagran las garantías de legalidad y audiencia.

Con la crítica anterior, damos pues, punto final a nuestro estudio, reiterando la súplica que hicimos al principio del mismo, en el sentido de que se nos disculpen nuestros posibles errores que hayamos tenido y quizá, nuestros sueños imposibles de una legislación y administración de justicia cada día más superada, en razón de que éstos sólo son causas de nuestra juventud y poca experiencia en la vida.

C O N C L U S I O N E S

- I.- Para nosotros, los incidentes en general, se pueden definir como algunas cuestiones que surjan dentro o fuera del procedimiento y que cambien, suspendan o alteren el curso del mismo, o la aplicación de la sentencia al reo.

- II.- Los autores expresa y la Ley tácitamente clasifican a los incidentes que se dan en materia penal, en especificados y no especificados; empero, para nosotros cabe otra clasificación, que sería: incidentes dentro del procedimiento e incidentes fuera de él;-- los primeros son los que analizamos en nuestro primer capítulo y los segundos son los que se dan una vez que ya se ha dictado sentencia condenatoria al reo, como por ejemplo: el indulto, la rehabilitación, la amnistía, libertad preparatoria y retención.

- III.- Por suspensión del procedimiento penal, nosotros entendemos la imposibilidad de seguir actuando válidamente en un proceso, derivada de la declaración del órgano jurisdiccional que lo ventila; a petición de parte legítima, y por haber concurrido alguna de las causas que impidan la continuación de la relación procesal, o no haberse satisfecho el requisito de procedibilidad que la ley en su caso exija.

- IV.- Las causas de suspensión del procedimiento penal—
son: sustracción del reo a la acción de la justicia;
la falta de querrela cuando la misma es requisito—
de procedibilidad y el enloquecimiento del inculpa-
do durante el curso de la instrucción.
- V.- El efecto común a la suspensión del procedimiento—
por cualquiera de las causas que establece la ley,—
es la prescripción de la acción penal.
- VI.- La sustracción del responsable a la acción de la—
justicia se tiene por acreditada cuando el juez de-
creta la suspensión del procedimiento y gira la or-
den de aprehensión, lo que quiere decir que desde—
el momento en que el acusado omite firmar en el li-
bro de control de procesados, se está sustrayendo a
dicha acción, pues de lo contrario no podría suspen-
derse el procedimiento.
- VII.- Ni la ley ni los autores, se refieren a la prescrip-
ción como posible efecto de la suspensión del proce-
dimiento por enloquecimiento del reo en el curso del
proceso; sin embargo creemos nosotros que desde el
momento en que se decreta dicha suspensión debe em-
pezar a correr el término para la prescripción de—
la acción penal, o en su caso la sanción corporal,—
pues de lo contrario sería un absurdo jurídico.

- VIII.- El fundamento Constitucional de la suspensión del procedimiento, se apoya principalmente en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna que exigen la presencia física y mental del reo en la tramitación de su juicio, así como el cumplimiento al procedimiento señalado en la ley, esto es, que en resumidas cuentas, tal suspensión es en razón de las garantías de audiencia y legalidad.
- IX.- La suspensión del procedimiento, no obstante la existencia del artículo 481 del Código de Procedimientos Penales(el cual preceptúa que sólo el Ministerio Público la debe pedir) la puede solicitar también el defensor, el procesado, y decretarla de oficio el juez.
- X.- La suspensión del procedimiento, se puede promover o decretar en cualquier estado que guardan las actuaciones, según la causa que la motive.
- XI.- No siempre que se revoca la libertad provisional al reo se suspende el procedimiento, pues tal revocación puede tener su origen en un apercibimiento legal, como cuando el inculcado no cumple con algún mandato legal; ni siempre que se suspenda el procedimiento se revoca la libertad provisional, tal es el caso de la suspensión del procedimiento por falta de querrela.

XII.- Es frecuente que el argumento de la enfermedad mental de reo alegada por su defensor particular, sea un recurso para lograr la suspensión del procedimiento cuando tal enfermedad mental sea irreal y la hayan dictaminado médicos inconscientes; por eso creemos que sería conveniente que el juez periódicamente pidiera informe del estado de salud mental del reo, a diferentes peritos médicos.

XIII.- En la práctica los incidentes más frecuentes son los de libertad provisional y el de suspensión por sustracción del reo a la acción de la justicia.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACERO JULIO
===== PROCEDIMIENTO PENAL
Cañica, México. 1961.
- 2.- ALSINA HUGO
===== TRATADO TEORICO PRACTICO DE
DERECHO CIVIL Y COMERCIAL
Anon Editores. Tomo III
Argentina 1969.
- 3.- BECERRA BAUTISTA JOSE
===== EL PROCESO CIVIL EN MEXICO
Editorial Porrúa, S.A.
México. 1974.
- 4.- BORJA OSORNO GUILLERMO
===== DERECHO PROCESAL PENAL
Cañica. Puebla. 1969.
- 5.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO
===== EL ENJUICIAMIENTO PENAL
MEXICANO
Trillas, S.A. México. 1978.
- 6.- CARRANCA Y TRUJILLO
===== CODIGO PENAL ANOTADO
RAUL
==== Antigua librería Robredo.
México. 1962.
- 7.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO
===== DERECHO MEXICANO DE PROCE-
DIMIENTOS PENALES
Editorial Porrúa, S.A.
México. 1970.
- 8.- DE PINA RAFAEL Y CASTI-
=====
LLO LARAÑAGA
===== INSTITUCIONES DE DERECHO
PROCESAL CIVIL
Editorial Porrúa, S.A.
México. 1970.
- 9.- DE PINA RAFAEL
===== DICCIONARIO DE DERECHO
Editorial Porrúa, S.A.
México. 1965.
- 10.- FRANCO SODI CARLOS
===== EL PROCEDIMIENTO PENAL
MEXICANO
Editorial Porrúa, S.A.
México. 1957.

- 11.- GARCIA RAMIREZ SERGIO
=====
- CURSO DE DERECHO PROCESAL
PENAL
Editorial Porrúa, S.A.
México. 1980.
- 12.- GARCIA RAMIREZ SERGIO Y
=====
- VICTORIA ADATTO DE I.
=====
- PRONTUARIO DEL PROCESO
PENAL MEXICANO
Editorial Porrúa, S.A.
México. 1980.
- 13.- GONZALEZ BUSTAMANTE
=====
- JUAN JOSE
=====
- PRINCIPIOS DE DERECHO
PROCESAL PENAL
Editorial Porrúa, S.A.
México. 1976.
- 14.- GONZALEZ DE LA VEGA
=====
- FRANCISCO
=====
- EL CODIGO PENAL COMENTADO
Editorial Porrúa, S.A.
México. 1981.
- 15.- GONZALEZ BLANCO
=====
- ALBERTO
=====
- EL PROCEDIMIENTO PENAL
MEXICANO
Editorial Porrúa, S.A.
México. 1975.
- 16.- LEONE GIOVANNI
=====
- TRATADO DE DERECHO PROCESAL
PENAL
Ediciones Jurídicas Europa-
América, Libro III, Traduc-
ción Santiago Sentis Melen-
do. Buenos Aires. 1963.
- 17.- PALLARES EDUARDO
=====
- DICCIONARIO DE DERECHO
PROCESAL CIVIL
Editorial Porrúa, S.A.
México. 1970.
- 18.- PALLARES EDUARDO
=====
- PRONTUARIO DE PROCEDI-
MIENTOS PENALES
Editorial Porrúa, S.A.
México. 1968.

- 19.- PAVON VASCONCELOS
=====
FRANCISCO
=====
- 20.- PEREZ PALMA RAFAEL
=====
- 21.- PIÑA Y PALACIOS JAVIER
=====
- 22.- RABADA O. EMILIO Y
=====
GLORIA CABALLERO
=====
- 23.- RIVERA SILVA MANUEL
=====
- 24.- CODIGO DE PROCEDIMIEN
TOS PENALES PARA EL
DISTRITO FEDERAL.
- 25.- CODIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL.
- 26.- CONSTITUCION GENERAL
DE LA REPUBLICA.
- 27.- APENDICE AL SEMANARIO
JUDICIAL DE LA FEDERACION.
- COMENTARIOS DE DERECHO
PENAL
Editorial Porrúa, S.A.
México. 1973.
- GUIA DE DERECHO PROCESAL
PENAL
Cárdenas Editores y Dis-
tribuidores.
México. 1975.
- RECURSOS E INCIDENTES EN
MATERIA PROCESAL PENAL
Editorial Botas.
México. 1958.
- MEXICANO ESTA ES TU CONS-
TITUCION
Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión.
México. 1982.
- EL PROCEDIMIENTO PENAL
Editorial Porrúa, S.A.
México. 1977.
- Editorial Porrúa, S.A.
México. 1981.
- Editorial Porrúa, S.A.
México. 1981.
- Editorial Porrúa, S.A.
México. 1980.
- Segunda Parte
Primera Sala
México. 1975.

28.- JURISPRUDENCIA TRIBUNALES
COLEGIADOS DE CIRCUITO EN
MATERIA PENAL.

Informe de la Suprema
Corte de Justicia de
la Nación.
Tercera Parte.
México. 1980.

